

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Proceso: Ordinario Laboral

Rad. Juzgado. 54-001-31-05-001-2018-00201-00

Rad. Interno: 20385

Juzgado: Primero Laboral Circuito de Cúcuta

DTE/ VICTOR MANUEL GELVES ROZO

DDO/ JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ Y ARL SURA.

Tema: Objeción de costas

San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ contra el auto de 14 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54-001-31-05-001-2018-00201-00 y Partida de este Tribunal Superior No. 20385 promovido por el señor VICTOR MANUEL GELVES ROZO contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y LA ARL SURA.

I. ANTECEDENTES

El señor VICTOR MANUEL GELVES ROZO presentó, mediante apoderado judicial, demanda ordinaria laboral contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y LA ARL SURA, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, despacho que profirió sentencia el día 11 de octubre de 2019, la cual fue REVOCADA por la Sala Laboral del Tribunal Superior mediante providencia del 30 de junio de 2020, y en la cual se condenó al pago de costas, de la siguiente manera:

QUINTO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte vencida en la presente actuación, a saber, las demandadas, por haberse revocado en su totalidad la sentencia de primera instancia, en acatamiento a lo ordenado por el numeral 4 del artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijará como agencias en derecho de segunda instancia, el valor equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente, es decir, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$877.802 m/cte.) a cargo LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y LA ARL SURA y en favor del señor VICTOR MANUEL GELVES ROZO, conforme al Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, ordenándose al Juez A quo fijar las agencias correspondientes a la primera instancia y liquidar el monto global de las mismas.

Así mismo, mediante auto del 05 de diciembre de 2022, el juzgador de primer nivel profirió auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, en el que indicó lo siguiente:

Estimase el valor de las Agencias en Derecho de Primera Instancia, en la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, vencida en juicio.

En aplicación de lo anterior, mediante auto del 13 de febrero de 2023, se procedió a realizar la liquidación de costas concentradas causadas dentro de lo proceso, así:

Valor Agencias en Derecho a favor del Demandante y a cargo de la parte Demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ en Primera Instancia.....	\$ 1.000.000,00
Valor Agencias en Derecho a favor del Demandante y a cargo de la parte Demandada ARL SURA en Primera Instancia.....	\$ 1.000.000,00
Valor Agencias en Derecho a favor del Demandante y a cargo de la parte Demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ en Segunda Instancia.....	\$ 877.802,00
Valor Agencias en Derecho a favor del demandante y a cargo de la parte Demandada ARL SURA en Segunda Instancia.....	\$ 877.802,00
TOTAL:	\$ 3.755.604,00
SON: TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS MCTE.	

II. . AUTO OBJETO DE APELACIÓN

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 14 de febrero de 2023, aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho por suma de \$3.755.604, al encontrarla ajustada a derecho.

III. APELACIÓN PARTE DEMANDADA

El apoderado de la parte demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ presentó recurso de reposición y en subsidio, el de apelación, en contra de la anterior providencia, fundamentando su inconformidad de la siguiente manera:

Revisado el expediente se puede constatar que en la sentencia dictada el 30 de junio de 2020 en el numeral quinto del resuelve se fijaron como agencias en derecho de segunda instancia, el valor equivalente a “un (1) salario mínimo mensual vigente, es decir, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$877.802m/cte.) a cargo LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y LA ARL SURA y en favor del señor VICTOR MANUEL GELVEZ ROZO”. Por tanto, del tenor literal del aparte citado, se desprende que de los \$877.802m/cte. por concepto de costas de segunda instancia mi representado tiene a su cargo la suma de \$438.901m/cte.

Adicionalmente, en el fallo referido se ordenó al a quo fijar las agencias correspondientes a la primera instancia y liquidar el monto global de las mismas, conforme a lo cual el Despacho emitió auto el 5 de diciembre de 2022, en donde estimó el valor de las agencias de primera instancia en la suma de “UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada”. De conformidad con lo establecido por el Despacho, y al ser dos las entidades demandadas, la Junta Nacional tiene a su cargo por concepto de costas de primera instancia la suma de \$500.000m/cte.

IV. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. La Sala tiene competencia para conocer y decidir el recurso de apelación interpuesto al ser aquel procedente en cuanto se refiere a la inconformidad sobre la liquidación de costas y más concretamente con las agencias en derecho de conformidad con lo autorizado por el artículo 65, numeral 11 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto «(...) que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho».

Conforme a los argumentos sostenidos por el Juez A quo y a los concretos motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si le asiste razón o no a la parte demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ inconforme con la decisión adoptada por el A quo al condenarla a pagar la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$3.755.604.00) por concepto de la liquidación de costas y más concretamente por las agencias en derecho, tanto de primera como de segunda instancia.

COSTAS JUDICIALES Y AGENCIAS EN DERECHO

Las costas judiciales son aquellas erogaciones económicas que comporta la atención de un proceso judicial, en las que se incluyen: (i) **las expensas**, que son los gastos realizados y necesarios para adelantar el proceso y los causados en el desarrollo de la actuación, pero siempre distintos de los honorarios que se pagan a los abogados, como por ejemplo, la producción de determinadas pruebas, el valor del desplazamiento y el tiempo ocupado

por los testigos en su declaración, las copias necesarias para surtir determinados recursos etc., y (ii) **las agencias en derecho**, que consisten en el valor que el juzgador le da al trabajo del profesional del derecho que ha salido avante en el proceso, las que le corresponde pagar a la parte que resulte derrotada judicialmente; entonces, éste último rubro sumado con las expensas integran el concepto de costas.

El artículo 365 del C.G. del P., aplicable en materia laboral por remisión del C.P. del T. y de la S.S. Art. 145, establece diversos criterios que el Juez debe aplicar cuando condena en costas, sin que en dicha condena obre el principio de congruencia de las sentencias, según el cual el juez no puede fallar más allá de lo pedido; por lo anterior, la condena en costas procede cuando: (1) la parte es vencida en el proceso, o contra quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto, (2) se impone en la sentencia o auto según se trate, (3) en la providencia del superior se impone cuando se confirme en todas sus partes la de primera instancia y si se revoca totalmente la de primera, a la parte vencida se le condenará en las costas de las dos instancias; (4) cuando la demanda prospere parcialmente el juez puede abstenerse de imponer la condena; (5) se condena proporcionalmente a los litigantes vencidos según el interés de cada uno en el proceso; (6) liquidación separada si hay más de un litigante favorecido con la condena; (7) procede la condena si aparecen causadas y en la medida que puedan comprobarse y, (8) prohibición de estipulaciones por las partes sobre costas pero con la posibilidad de renunciarse después de impuesta la condena, renuncia que también procede en los desistimientos y transacciones.

Así, se entiende que la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir.

Además, la condena en costas se impone al perdedor sin considerar la forma como compareció en el proceso, lo cual implica que en el momento de concretar la condena, que inicialmente se hace en abstracto, siendo éste uno de los excepcionales casos en que se permite tal tipo de pronunciamiento, únicamente pueden ser liquidadas las cantidades efectivamente pagadas y que determinan una erogación para la persona favorecida con aquélla, pues debe quedar claro que la condena en costas no puede ser fuente de enriquecimiento dado su carácter indemnizatorio y retributivo.

Las agencias en derecho, en cambio, constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de restaurar los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado y el tiempo dedicado por soportar el proceso judicial, cuya fijación es privativa del juez, pero orientado por los criterios contemplados en el numeral 4º del art. 366 del C.G. del P., que le impone el deber de guiarse por «tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura».

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, reguló las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho, aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando que “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

La suma que el juez señale como agencias en derecho no tiene que estar orientada por la que la parte efectivamente canceló a su abogado, así se demuestre fehacientemente la cuantía de ese pago, de modo que para nada obliga al juez las bases contractuales señaladas en materia de honorarios profesionales.

De suerte que, **la cuantificación de las agencias en derecho, no es discrecional sino reglada**, sin embargo, el funcionario judicial deberá tener presente al momento de establecer una justa asignación para quien se vio obligado a demandar o para quien participó como demandando en el proceso, no obstante que la razón estaba de su parte, el desarrollo del proceso, la naturaleza y la cuantía de las pretensiones.

CASO EN CONCRETO

En el caso que nos ocupa, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior mediante providencia del 30 de junio de 2020, condenó a la pasiva al pago de costas, de la siguiente manera:

QUINTO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte vencida en la presente actuación, a saber, las demandadas, por haberse revocado en su totalidad la sentencia de primera instancia, en acatamiento a lo ordenado por el numeral 4 del artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijará como agencias en derecho de segunda instancia, el valor equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente, es decir, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$877.802 m/cte.) **a cargo LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y LA ARL SURA** y en favor del señor VICTOR MANUEL GELVES ROZO, conforme al Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, ordenándose al Juez A quo fijar las agencias correspondientes a la primera instancia y liquidar el monto global de las mismas.

Así mismo, mediante auto del 05 de diciembre de 2022, el juzgador de primer nivel profirió auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, en el que indicó lo siguiente:

Estimase el valor de las Agencias en Derecho de Primera Instancia, en la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00), **a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada**, vencida en juicio.

En aplicación de lo anterior, mediante auto del 13 de febrero de 2023, se procedió a realizar la liquidación de costas concentradas causadas dentro de lo proceso, así:

Valor Agencias en Derecho a favor del
Demandante y a cargo de la parte
Demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION
DE INVALIDEZ en Primera
Instancia..... \$ 1.000.000,00

Valor Agencias en Derecho a favor del
Demandante y a cargo de la parte
Demandada ARL SURA en Primera
Instancia..... \$ 1.000.000,00

Valor Agencias en Derecho a favor del
Demandante y a cargo de la parte
Demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION
DE INVALIDEZ en Segunda
Instancia..... \$ 877.802,00

Valor Agencias en Derecho a favor del
demandante y a cargo de la parte
Demandada ARL SURA en Segunda Instancia..... \$ 877.802,00

TOTAL: \$ 3.755.604,00
SON: TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL
SEISCIENTOS CUATRO PESOS MCTE.

En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, que para la liquidación de las costas y agencias en derecho, una vez quede ejecutoriada la providencia que pone fin al proceso, el secretario deberá tener en cuenta **la totalidad de las condenas** que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, **en las sentencias de ambas instancias** y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso, sumas que a juicio de esta Sala resultan INMUTABLES para el operador judicial al momento de proceder a su formal liquidación.

En otras palabras, la liquidación de la costas y agencias en derecho debe estar en total armonía y consonancia con las condenas impuestas en las respectivas instancias.

De lo anterior, dable es concluir que le asiste razón a la parte apelante, en cuanto a la literalidad e inmutabilidad de la condena en costas impuesta a la demandada tanto en la sentencia proferida en segunda instancia, en la cual se le impuso a **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y LA ARL SURA** la obligación de pagar, como parte demandada, en total a título de agencias en derecho, el valor equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente, es decir, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$877.802 m/cte.) a favor del demandante, sin que se hubiera especificado que dicho valor era para **cada una de las entidades que**

conformaba el extremo pasivo del litigio, lo cual conllevó a que el A quo se excediese al aprobar la liquidación presentada, imponiendo a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en contravía a lo dispuesto en dicho proveído, la obligación de cancelar la suma de \$877.802, es decir, el total de valor impuesto.

Y es que a la luz del numeral 6 del artículo 365 CGP aplicable analógicamente al proceso laboral, “cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; **si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos**”, y por tanto, la suma a la que fue condenada la pasiva cancelar al demandante, esto es, un smlmv en el año 2020 correspondiente a OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$877.802 m/cte.), deberá ser distribuida entre ambas entidades, para un total de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESO (\$438.901) cada una.

Lo propio sucede con la fijación de las agencias en derecho realizada mediante auto del 05 de diciembre de 2022, en el que estas se estimaban en el “valor de las Agencias en Derecho de Primera Instancia, en la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00), **a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada**, vencida en juicio” se entiende que esta última deberá cancelar, en total, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), que distribuidos entre las dos entidades que conforman el extremo pasivo, daría un total de \$500.000 a cargo de cada una. En consecuencia, se REVOCARÁ la decisión adoptada por el JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA en auto del 14 de febrero de 2023, y en su lugar se ORDENARÁ que se liquiden las costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Valor Agencias en Derecho a favor del Demandante y a cargo de la parte Demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ en Primera Instancia.....	\$ 500.000,00
Valor Agencias en Derecho a favor del Demandante y a cargo de la parte Demandada ARL SURA en Primera Instancia.....	\$ 500.000,00
Valor Agencias en Derecho a favor del Demandante y a cargo de la parte Demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ en Segunda Instancia.....	\$ 438.901,00
Valor Agencias en Derecho a favor del demandante y a cargo de la parte Demandada ARL SURA en Segunda Instancia.....	\$ 438.901,00
TOTAL:	\$ 1.877.802,00
SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MCTE.	

No se condenará en costas en esta instancia, por haber sido favorable el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, por intermedio de su Sala de Decisión laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA en auto del 14 de febrero de 2023, y en su lugar **ORDENAR** que se liquiden las costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Valor Agencias en Derecho a favor del
Demandante y a cargo de la parte
Demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION
DE INVALIDEZ en Primera
Instancia..... \$ 500.000,00

Valor Agencias en Derecho a favor del
Demandante y a cargo de la parte
Demandada ARL SURA en Primera
Instancia..... \$ 500.000,00

Valor Agencias en Derecho a favor del
Demandante y a cargo de la parte
Demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION
DE INVALIDEZ en Segunda
Instancia..... \$ 438.901,00

Valor Agencias en Derecho a favor del
demandante y a cargo de la parte
Demandada ARL SURA en Segunda Instancia..... \$ 438.901,00

TOTAL: \$ 1.877.802,00

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MCTE.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

Nidia Belén Quintero G.

**NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**



**DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 056 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 05 de Julio de 2023.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Proceso: Ordinario Laboral

Rad. Juzgado: 54001-31-05-001-2021-00331- 00

Rad. Interno: 20331

Juzgado: Primero Laboral Circuito de Cúcuta

DTE/ MIGUELHUMBERTO FLOREZ

DDO/ RAFAEL LIBARDO FLOREZ PERDOMO

San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 07 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado 554001-31-05-001-2021-00331-00 y Partida de Tribunal N° 20331 presentado por el señor MIGUELHUMBERTO FLOREZ en contra del señor RAFAEL LIBARDO FLOREZ PERDOMO, sino se observara una deficiencia en los presupuestos procesales, toda vez que no existe competencia de este Tribunal, para avocar conocimiento por medio del recurso interpuesto, dadas las razones que a continuación se explican:

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, expresa que en todas las actuaciones administrativas y judiciales, deberá respetarse el debido proceso, lo cual permite inferir que cuando ello no se cumple, todo el procedimiento realizado a partir del hecho vicioso, sea ilegal y consecuentemente vulneratorio de este principio. Por ello, este elemento se convierte en el primer lineamiento a seguir por parte del juez en cada una de las etapas de todo proceso.

Así mismo, el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso, establece que agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso.

CASO CONCRETO

En el presente caso, el accionante por medio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra del señor RAFAEL LIBARDO FLOREZ PERDOMO, con el objeto que, entre otras cosas, se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad entre las partes y en consecuencia se condene a este al pago de los derechos laborales casuados, solicitándose como pruebas sendos testimonios, así como la declaración de parte (sic) del demandado, pruebas estas que **fueron decretadas** por el juez de

conocimiento en audiencia de fecha 07 de marzo de 2023, decisión que fue atacada por la parte demandada.

En ese orden de ideas, advierte la Sala que dicha providencia no encuadra en ninguno de los autos que taxativamente consagra la norma laboral u otra codificación, como de naturaleza APELABLE, ya que aquel que ostenta la misma, tanto en el numeral 4 del artículo 65 del CPTYSS como en el numeral 3 del artículo 321 del CGP, es el auto que “niegue el decreto o la práctica de una prueba”, situación contraria a la que aquí se estudia.

Por ende, en ejercicio del control de legalidad se dejará sin efecto el auto del 20 de abril de 2023 proferido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se admitió el recurso de apelación presentado y, en su lugar, se rechazará el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 07 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado 554001-31-05-001-2021-00331- 00 y Partida de Tribunal N° 20331 presentado por el señor MIGUELHUMBERTO FLOREZ en contra del señor RAFAEL LIBARDO FLOREZ PERDOMO por no ser susceptible de recurso de apelación el auto atacado, en los términos del artículo 65 del CPTYSS y del CGP.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto del 20 de abril de 2023 proferido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se admitió el recurso de apelación presentado y, en su lugar, se rechazará el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 07 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado 554001-31-05-001-2021-00331- 00 y Partida de Tribunal N° 20331 presentado por el señor MIGUEL HUMBERTO FLOREZ en contra del señor RAFAEL LIBARDO FLOREZ PERDOMO por no ser susceptible de recurso de apelación el auto atacado, en los términos del artículo 65 del CPTYSS.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

Nidia Belén Quintero G.

**NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**



**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 056 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 05 de Julio de 2023.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado: 54001-31-05-001-2021-00347- 00

Partida Tribunal: 20327

Demandante: BLANCA ROSA CHACON LARA

**Demandada (o): ECOPETROL Y CARMEN VIRGINIA
LOZANO DE GONZALEZ**

Ref.: APELACIÓN DE SENTENCIA

Tema: EXCEPCIÓN PREVIA COSA JUZGADA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la providencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 07 de diciembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54001-31-05-001-2021-00347- 00 y Partida de este Tribunal Superior No. 20327 promovido por la señora BLANCA ROSA CHACON LARA contra de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEO- ECOPETROL, S.A. y la señora CARMEN VIRGINIA LOZANO DE GONZÁLEZ.

I. ANTECEDENTES

La a señora BLANCA ROSA CHACON LARA presentó demanda ordinaria en contra de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEO- ECOPETROL, S.A. y la señora CARMEN VIRGINIA LOZANO DE GONZÁLEZ, pretendiendo lo siguiente:

- 1º. Declarar que en virtud de la muerte del pensionado Ángel Ignacio González Silva, se generó por transmisión el derecho al disfrute de la sustitución pensional a favor de la cónyuge supérstite Carmen Virginia Lozano de González y de la compañera permanente Blanca Rosa Chacón Lara.
- 2º. Declarar que la compañera permanente Blanca Rosa Chacón Lara, tiene derecho al reconocimiento del 50% de la pensión de jubilación que en vida disfrutó extinto Ángel Ignacio González Silva.
- 3º. Declarar que la empresa Ecopetrol S. A., debe reconocer y pagar de manera vitalicia a la demandante Blanca Rosa Chacón Lara, el 50% de la

sustitución de la pensión que en vida disfrutaba su compañero permanente Ángel Ignacio González Silva.

4º. Condenar a la empresa Ecopetrol S. A., a reconocer y pagar a favor de la demandante Blanca Rosa Chacón Lara el 50% de la sustitución de la pensión que en vida disfrutaba el compañero permanente Ángel Ignacio González Silva.

5º. Condenar a la empresa Ecopetrol S. A., a pagar a favor de la demandante los reajustes legales que se generen sobre el derecho de la sustitución de la pensión que en vida disfrutaba el compañero permanente Ángel Ignacio González Silva.

6º. Condenar a la empresa demandada Ecopetrol S. A., a reconocer intereses moratorios sobre las mesadas pensionales impagadas a la demandante.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados en el libelo originario, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

1. Que acreditando la calidad de compañera permanente del extinto Ángel Ignacio González Silva, solicitó a la empresa Ecopetrol S. A., el reconocimiento de la sustitución pensional.
2. Que mediante comunicación del 8 de julio de 2011, la empresa Ecopetrol se abstuvo de decidir sobre el reconocimiento de la sustitución de la pensión que en vida disfrutaba Ángel Ignacio González Silva, argumentando que al haberse presentado las señoras Carmen Virginia Lozano de González (cónyuge supérstite) y Blanca Rosa Chacón Lara (compañera permanente), existía controversia entre las pretendidas beneficiarias y que de conformidad con lo previsto en el artículo 6-1º del Decreto 1160 de 1989; era la justicia ordinaria la que correspondía dirimir la controversia y declarar en cabeza de quién radicaba el derecho.
3. Que la señora Blanca Rosa Chacón Lara ostentó durante 34 años la condición de compañera permanente, mediante la convivencia con el pensionado Ángel Ignacio González Silva hasta el día de su muerte.
4. Que los señores Blanca Rosa Chacón Lara y Ángel Ignacio González Silva, convivieron bajo el mismo techo por más de 34 años.
5. Que para el momento del fallecimiento del señor Ángel Ignacio González Silva, la empresa Ecopetrol S. A. le pagaba una pensión mensual de \$3.701.025.
6. Que con anterioridad se adelantó en el Juzgado Cuarto Laboral de esta ciudad proceso ordinario # 54001-31-05-004-2011-00471-00, incoada por la señora Carmen Virginia Lozano de González contra Ecopetrol S.A., y contra Blanca Rosa Chacón, el cual finiquitó con sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, en la que reconoció a la demandante en calidad de cónyuge supérstite la sustitución de la sustitución de la pensión de jubilación que en vida disfrutó Ángel Ignacio González Silva.

7. Que la sentencia del 26 de marzo de 2014, proferida dentro del proceso ordinario # 54001-31-05-004-2011-00471-00, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta dispuso que conformidad con lo previsto en los artículos 3-1º de la Ley 71 de 1988 y 5º literal a) y 6-1º del Decreto 1160 de 1989, era la señora Carmen Virginia Lozano García, en calidad de cónyuge supérstite quien convivió con el pensionado Ángel Ignacio González Silva hasta el día de su fallecimiento, recayendo en ésta el reconocimiento de la sustitución pensional, excluyéndosele de cualquier posibilidad a la compañera permanente Blanca Rosa Chacón Lara. (Registro audiencia 27:52 a 35:24).
8. Que el 3 de febrero de 2021, la demandante solicitó a Ecopetrol S.A., el 50% del reconocimiento de la sustitución pensión que en vida devengó su compañero permanente Ángel Ignacio González Silva, teniendo en cuenta que el Parágrafo Transitorio 2º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, eliminó el régimen exceptuado de Ecopetrol S.A., y atendiendo a que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, consagró el derecho para la compañera permanente.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Notificada la demanda, la señora Carmen Virginia Lozano de González dio contestación a la misma, proponiendo la excepción previa de cosa juzgada, manifestando lo siguiente:

Dentro del proceso 2011-474-00, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia de primera instancia de fecha 11 de febrero de 2013, ordenó a Ecopetrol reconocer la pensión de sobrevivientes del causante fallecido señor Ángel Ignacio González, a favor de las señoras Carmen Virginia Lozano y Blanca Rosa Chacón, en un 50% a cada una de ellas. Como fundamento de esa decisión el Juzgado tomó en cuenta el acuerdo de transacción que habían convenido las señoras Carmen Virginia Lozano y Blanca Rosa Chacón, en el sentido de recibir cada una de ellas el 50% de la sustitución de la pensión del señor Ángel Ignacio González

El Tribunal Superior de Cúcuta Sala Laboral, en sentencia de segunda instancia del 26 de marzo de 2014, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y ordenó reconocer en un 100% a favor de la señora Carmen Virginia Lozano la sustitución de la pensión del causante fallecido señor Ángel Ignacio González.

En esa ocasión el Tribunal Superior de Cúcuta consideró que, en virtud de lo establecido en el numeral 1o. del artículo 3o. de la ley 71 de 1988 y los artículos 5 y 6 del 1160 de 1989, reglamentario de la ley 71 de 1988, la señora Carmen Virginia Lozano era la única beneficiaria de esa sustitución pensional y que el acuerdo de transacción que habían suscrito las partes reclamantes no era vinculante para la empresa Ecopetrol

Inconforme con la sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior de Cúcuta, la señora Blanca Rosa Chacón presentó recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, con dos argumentos a saber: a) que el Tribunal

Superior de Cúcuta se equivocó al considerar que el acuerdo de transacción que habían convenido las señoras Carmen Virginia Lozano y Blanca Rosa Chacón para recibir cada una de ellas el 50% de la sustitución pensional del señor Ángel Ignacio González, no era vinculante para la empresa Ecopetrol y b) que el Tribunal se equivocó al considerar que el litigio se resolvía con sujeción a la normatividad de la ley 71 de 1988 y no con sujeción a la normatividad de la ley 100 de 1993.

La Corte Suprema de Justicia decidió NO CASAR la sentencia atacada.

En el citado proceso 2011-474, que culminó el 13 de mayo de 2020 con sentencia de casación de la Corte Suprema de Justicia, las partes eran la señora Carmen Virginia Lozano, la señora Blanca Rosa Chacón y la empresa Ecopetrol; el objeto del proceso era la sustitución pensional de la señora Blanca Rosa Chacón en calidad de compañera permanente del causante fallecido señor Ángel Ignacio González y la causa era la argumentada convivencia de la señora Blanca Rosa Chacón con el señor Ángel Ignacio González por 34 años.

Se evidencia que, en el presente proceso, las partes, el objeto y la causa, son las mismas partes, objeto y causa que promovieron el proceso 2011-474-00 del Juzgado Cuarto de Cúcuta.

En los mismos términos, la demandada ECOPETROL propuso la excepción de cosa juzgada en la contestación a su demanda.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en decisión de fecha 07 de diciembre de 2022, resolvió declarar la excepción de cosa juzgada.

Fundamentó el juez A quo su decisión en el hecho que “*tal como consta en la certificación emitida por el líder de atención local de la Gerencia de Servicios Compartidos de Ecopetrol S.A., el señor Ángel Ignacio González Silva (QEPD) ostentaba la calidad de pensionado de Ecopetrol desde el 16 de noviembre de 1984 hasta el día de su fallecimiento, ocurrido el 12 de abril de 2011, generando por tanto el derecho a la reclamación de pensión de sustitución ante Ecopetrol, para aquellas personas que se creyeran destinatarias a este derecho; teniendo en cuenta lo anterior y una vez agotadas las formalidades de Ley por parte Ecopetrol, solicitaron el reconocimiento del derecho las siguientes personas: primera persona de ellas Carmen Virginia Lozano de González, segunda persona que se presentó a solicitar ese derecho de sustitución pensional, la hoy demandante doña Blanca Rosa Chacón Lara.*

En virtud a lo anterior, y no siendo competente Ecopetrol para decidir a cuál de las interesadas le correspondería o tendría derecho a la sustitución pensional por el fallecimiento del cónyuge y o compañero permanente don Ángel Ignacio González Silva, fue necesario hacer uso de la acción ordinaria laboral correspondiente, que se desarrolló ante el Juzgado 4.º Laboral de Circuito de la Ciudad de Cúcuta; proferida la sentencia por el Juzgado 4.º Laboral de Circuito de Cúcuta, apelada la misma por los interesados bajo en

el radicado 00474 del 2011 y además de lo anterior, se surtió Casación ante la Sala Laboral de la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien profirió decisión de fondo del 13 de mayo del año 2020 y decidió no Casar la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Cúcuta en su sala laboral y como consecuencia del litigio, se resolvió de la siguiente manera:

Primero: revocar parcialmente los ordinales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por la señora Jueza 4.^a Laboral de Circuito de Cúcuta en audiencia de fecha 11 de febrero de 2003, en el sentido de que la sustitución pensional sustitución pensional por el 100% de la pensión de jubilación del señor Ángel Ignacio González Silva se radica en forma exclusiva en la cónyuge supérstite señora Carmen Virginia Lozano de González, quedando aquella a cargo de Ecopetrol S.A., sin perjuicio de que esta última acate y preste su concurso para que se cumpla lo convenido o pactado entre las señoras Carmen Virginia Lozano de González y Blanca Rosa Chacón Lara, simplemente para dar aplicación a lo que ellas acordaron en el contrato de transacción, considerado en este fallo sin connotación alguna de carácter jurídico o legal respecto de la sociedad obligada, en cuanto tiene que ver con la sustitución pensional propiamente dicha, pues ésta, como ya se expuso, radica única y exclusivamente en la señora Lozano de González, en los términos indicados en los citados ordinales de conformidad con lo expresado en las consideraciones expuestas, sin que pueda operar el derecho de acrecer, en favor de la señora Blanca Rosa Chacón Lara, en caso del fallecimiento de la sustitución pensional la señora Carmen Virginia Lozano de González.

En la presente actuación está claro, que están participando como partes doña Blanca Rosa Chacón Lara, como demandante en el radicado 2021-00374 como demandada e igualmente doña Carmen Virginia Lozano de González, quien participó en ese proceso en calidad de cónyuge supérstite del causante, buscando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y Ecopetrol, en cabeza de la cual está a cargo el cumplimiento del reconocimiento y pago de esa sustitución pensional, hay total identidad entre las partes en conflicto, si vemos el contenido de los documentos allegados, no existe ninguna duda sobre la prosperidad de esta excepción de cosa juzgada que ha propuesto Ecopetrol a través de su apoderado y Carmen Virginia Lozano de González.

En consecuencia, de lo anterior, es que se surtió una primera instancia, una segunda instancia y se profirió sentencia de casación frente al mismo punto de discusión que es el reconocimiento y pago de la sustitución pensional”.

V. RECURSO DE APELACIÓN- PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación en su contra, manifestando que “si bien es cierto el Juzgado 4.^o Laboral dentro del proceso radicado 540013105004201100474 promovió proceso ordinario propuesto por Carmen Virginia Lozano contra Ecopetrol y Blanca Rosa Chacón Lara, en el cual se concilió entre demandante y demandada la sustitución pensional en un 50%, decisión que fue impugnada por Ecopetrol y que al resolverse por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta mediante sentencia del 26 de

marzo de 2014, se refirió, entre otros aspectos, al análisis de las normas aplicables, respecto de lo cual manifestó que no era pertinentes ni Ley 100 de 1993, ni Ley 797 de 2003, por cuanto el artículo 279 de la Ley 100 había excluido a los trabajadores de Ecopetrol del sistema de seguridad social y que lo aplicable eran los artículos 3 de la Ley 71 de 1988 y artículos 5º y 6º del Decreto 1160 del 89, concluyendo que según estos artículos, era la señora Carmen Virginia Lozano García, en calidad de cónyuge supérstite, quien convivió con el pensionado, a quien le correspondía el reconocimiento de la sustitución, excluyendo de cualquier posibilidad a la compañera permanente, que en este caso era la señora Blanca Rosa Chacón Lara y al continuar el estudio del contrato de transacción, en el que se repartió la sustitución pensional, la señora Carmen Virgilia y la compañera permanente Blanca Rosa, dijo que solamente era vinculante para las partes sin que pudiera afectar a Ecopetrol, por tal razón, revocó la sentencia de primera instancia y reconocido solamente en la señora Carmen Virginia Lozano, la sustitución de la pensión.

En el anterior proceso no se configura el fenómeno jurídico de la cosa juzgada previsto en el artículo 303 del Código General del Proceso, pues si bien existe identidad de partes e identidad de objeto, no se configura la identidad de causa, pues en el primer proceso se reconoció la sustitución de la pensión a la señora Carmen Virginia Lozano de García, con fundamento en la Ley 71 del 88 y el Decreto 1160 del 89, señalando como única beneficiaria a la cónyuge supérstite, y en el segundo proceso, esta vez hablando del actual que se adelanta, se está solicitando el reconocimiento del 50% de la sustitución de la pensión que en vida disfrutó el pensionado Angel Ignacio González Silva, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 100 del 97 de 2003, atendiendo a la circunstancia de que, de conformidad con el parágrafo transitorio segundo del Acto Legislativo 01 de 2005, eliminó los regímenes exceptuados incluyendo a Ecopetrol y además, por ser esta la norma vigente para el momento del fallecimiento del pensionado.

En conclusión, no basta que se acredite la identidad de partes e identidad de objeto, pues debe estar probada la identidad de causa, que en este caso no se configuró y que además el despacho confunde con la identidad de cosa pedida”.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Concedido a las partes el término legal para presentar sus alegatos de conclusión y cumplido el mismo, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada en virtud del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y la SS, que establece en su numeral 3º que uno de los autos que es apelable proferido en primera instancia es: “El que decida sobre excepciones previas”, por lo que conforme lo señalado es competente este Tribunal para conocer y decidir el recurso.

Conforme a los argumentos sostenidos por el Juez A quo y a los concretos motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si en este caso se encuentra probada la excepción de cosa juzgada propeuesta por el extremo pasivo de la litis.

DE LA COSA JUZGADA

La figura jurídica de la cosa juzgada, se encuentra regulada por el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicándose por analogía en materia laboral en virtud de lo establecido en el artículo 145 del CPTSS; los elementos que la configuran son ampliamente conocidos; y su finalidad no es otra que brindar seguridad jurídica para evitar que se inicien consecutivamente y sin límite alguno, controversias que hayan sido definidas por alguno de los mecanismos a los que la Ley les ha otorgado tal efecto y se produzcan decisiones contradictorias.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala Casación Civil, en la sentencia SC433 de 19 de febrero de 2020, se refirió a los límites subjetivos y objetivos de esta figura, indicando que la identidad de partes, es un límite subjetivo que implica que a ambos procesos “...*concurran los mismos sujetos intervinientes o sus causahabientes o cesionarios que resultaron vinculados y obligados por la decisión que se tome*”; mientras que los segundos, son la identidad de objeto y causa que corresponden al bien jurídico pretendido y el fundamento fáctico del derecho que se ejerce.

Como aspecto trascendente, en esta providencia se explicó que “...*Por el aspecto del objeto consistente en la relación jurídica sobre la cual versa la decisión judicial, el criterio para identificarlo es éste: cuando el derecho ha sido confirmado o negado en un pleito, la identidad del objeto se evidencia si en el nuevo proceso se controvierte el mismo derecho, aun cuando ello se haga para lograr el reconocimiento de una consecuencia que no fue discutida en el primer juicio. Siempre que por razón de la diferencia de magnitud entre el objeto juzgado y el del nuevo pleito se haga oscura la identidad de ambos, ésta se averigua por medio del siguiente análisis: si el juez, al estatuir sobre el objeto de la demanda contradice una decisión anterior, estimando un derecho negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente, se realiza la identidad de objetos. No así en el caso contrario, o sea cuando el resultado del análisis dicho es negativo. (G.J. XLVII, número 1942)-*”

Otro aspecto de elevada consideración que debe examinarse al aplicar el alcance de la figura de cosa juzgada, es que como institución de orden

público debe ser declarada oficiosamente por los jueces conforme los lineamientos del artículo 281 del C.G.P., pues la misma según lo explicó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL049 de 2019, es una garantía del derecho fundamental del debido proceso y *“no hay primacía sobre la norma sustancial cuando se trata de cosa juzgada”*.

A tal conclusión se arribó en razón que tal figura tiene una naturaleza sustancial y no una consagración meramente procedimental, citando lo explicado en la sentencia radicado N° 34929 de 2008, en la que se dijo que *“Todo proceso desde su inició está llamado a terminar, pues sobre las partes no puede mantenerse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto, y en consecuencia hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia en firme y por ende a la autoridad de la cosa juzgada, institución de derecho público y de orden público, como también lo son la acción, el derecho de contradicción y la jurisdicción, de los cuales es su resultado, que prohíbe resolver un mismo conflicto más de una vez y le impone al Juez el deber de someterse a la presunción de certeza y legalidad de la primera sentencia.”*

CASO CONCRETO

En el sub judice al examinar los elementos de triple identidad que exige la figura de cosa juzgada, es completamente claro que entre el caso que nos ocupa y el proceso ordinario laboral radicado N° 2011-00474 que cursó en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, **existe identidad de partes**, debido que el primero de ellos fue incoado por la señora BLANCA ROSA CHACÓN, en su condición de compañera permanente del causante, en contra de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS, ECOPETROL, S.A. y contra la señora CARMEN VIRGINIA LOZANO, en su condición de cónyuge, personas estas, tanto naturales como jurídicas, que también fungieron como parte en el proceso ya culminado; dándose igualmente la **identidad de objeto**, ya que el bien jurídico reclamado era la sustitución de la mesada pensional que era devengada en vida por el señor ÁNGEL IGNACIO GONZÁLEZ y pagada por ECOPETROL, S.A.

Ahora bien, con relación a **la identidad de causa**, alega la parte apelante que no se encuentra configurada dado que en el primer proceso, aquel que cursó anteriormente en el Juzgado Cuarto del Circuito de Cúcuta, el fundamento normativo para el otorgamiento de la prestación solicitada a favor de la señora CARMEN VIRGINIA LOZANO, lo fueron el numeral 1o. del artículo 3o. de la ley 71 de 1988 y los artículos 5 y 6 del 1160 de 1989, reglamentario de la ley 71 de 1988, por cuya aplicación concluyó la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta mediante sentencia de fecha 26 de marzo de 2014, que la única beneficiaria era aquella, como cónyuge del causante, a quien le otorgó el 100% la pensión en disputa; y, que en el presente proceso, la señora BLANCA ROSA CHACÓN, como compañera permanente, solicita “el reconocimiento del 50% de la sustitución de la pensión que en vida disfrutó el pensionado Angel Ignacio González Silva, **de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 100 del 97 de 2003,** atendiendo a la circunstancia que, de conformidad con el párrafo transitorio

segundo del Acto Legislativo 01 de 2005, eliminó los regímenes exceptuados incluyendo a Ecopetrol y además, por ser esta la norma vigente para el momento del fallecimiento del pensionado”.

De lo narrado en precedencia, se puede evidenciar con total certeza que la disputa surtida previamente, es idéntica a la que se pretendió en el actual proceso, en tanto que se pudo identificar, la concurrencia del objeto, las partes y la causa.

Y es que la parte accionante pretende reclamar nuevamente la sustitución pensional alegando la disimilitud en la causa, lo cual en su decir, se genera a partir de un cambio de norma aplicable y espera que sea reabierta la discusión, para que se le apliquen los actuales derroteros.

Sin embargo, como se dijo líneas atrás, la cosa juzgada se encuentra consagrada en el artículo 303 del CGP, y dicha figura, tiene como propósito dejar en firme todas aquellas decisiones que hayan sido pronunciadas por los Jueces conforme a derecho, para no reactivar dichos procesos de manera indefinida, alterando así la seguridad jurídica que para las partes representa un fallo proferido. Es decir, un litigio ya resuelto no puede ser objeto de nuevo pronunciamiento por el hecho de que posteriormente surjan cambios normativos sobre una materia.

Así lo ha expuesto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL4488 de 2018, en la cual concluyó que un cambio de línea jurisprudencial no quiebra la cosa juzgada, situación que si bien difiere a la que hoy nos ocupa, es aplicable en tanto evidente resulta que no podría permitirse la posibilidad indefinida de que se reabrieran un sinnúmero de procesos cuya resolución sería diferente según haya variado la ley aplicable. En dicha oportunidad la HCSJ se manifestó de la siguiente manera:

“De entrada hay que señalar, que el tribunal cometió el yerro endilgado, pues si en un proceso judicial se le reconoció la pensión de jubilación al demandante y en el mismo se ordenó que su salario base de liquidación fuera indexado, lo que se imponía era que se declarara probada la excepción de cosa juzgada, independiente del alcance y de los términos en que en ese fallo se haya dispuesto o tasado esa indexación; y por ello, desde ahora, también es pertinente, reiterar y traer a colación, como lo hace el recurrente, lo dicho por esta Sala de Casación en sentencia SL 24 mar. 2010, rad.39376, a saber:

.....En instancia se ha de señalar que la construcción argumental del Tribunal es igualmente equivocada, pues parte del erróneo supuesto de que la causa petendi, como elemento central de comparación de dos procesos, en orden a determinar si era fundada o no la excepción de cosa juzgada, se integra no sólo con los elementos esenciales que identifican e individualizan una pretensión, en nuestro caso, el derecho al reconocimiento y pago de una pensión actualizada, sino con aspectos eminentemente consecuenciales a su otorgamiento judicial, como es el de si se había dado cumplimiento o no a lo ordenado en la sentencia respectiva.

Y menos aún se puede admitir que haya una variación de la causa petendi por un hecho que procesalmente tiene un tratamiento específico y propio, como es el del cumplimiento de las sentencias.

Por un expediente de semejante catadura se desvirtuaría y confundiría la naturaleza de los procesos ordinarios y ejecutivos, tradicionalmente y cuidadosamente distinguidos en los estatutos procesales.

No es admisible el camino de escapatoria al principio de cosa juzgada seguido por el tribunal, para obtener, como se pretendía en el sub lite, introducir modificaciones al contenido de una decisión en firme.

No pasa por alto la Sala que entre la solución a la misma reclamación en el primer y segundo proceso, hay diferencias, pero cada una de ellas ajustada al marco normativo y a la orientación jurisprudencial vigentes para el momento en que se adoptaron; valga señalar, que la Corte había adoptado la que inicialmente favoreció al actor, valiéndose de la autorización del legislador prevista en la Ley 100 de 1993, a falta de las que sirvieron de fundamento al giro que luego se dio a la jurisprudencia, en especial con la sentencia de exequibilidad de la Corte Constitucional C-862 de 2006.

Los cambios jurisprudenciales no pueden servir de excusa para que un Tribunal, como en el sub examine, deje sin piso una sentencia en firme, máxime cuando además la interpretación normativa se halló ajustada al orden legal en recurso de casación...”

Siguiendo estos lineamientos jurisprudenciales, es imposible entrar a valorar nuevamente un conflicto jurídico cuando se ha identificado la triple identidad que conforma la excepción previa aquí analizada, sin que el surgimiento de cambios normativos posteriores implique la configuración de hechos nuevos o de una causa diferente, y por tanto, mal haría la Sala en permitir que los mismos quebranten la institución de la cosa juzgada y se diera trámite al presente proceso. Pues, ya el litigio ha quedado cerrado y el principio de seguridad jurídica impide reabrirlo.

Al no prosperar el recurso de apelación propuesto, se condenará en costas a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho a favor de la accionada, el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

De acuerdo a lo expuesto, considera esta Sala que fue acertado el razonamiento del A quo al declarar probada la excepción de cosa juzgada, por lo que resulta pertinente CONFIRMAR la sentencia consultada.

No se condenará en costas en esta instancia por cuanto se surtió el grado jurisdiccional de consulta el cual opera por Ministerio de la Ley.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 07 de diciembre de 2022, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

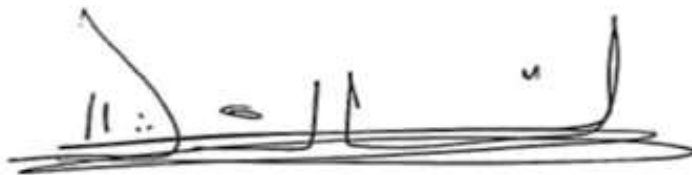
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA



DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 056 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 05 de Julio de 2023.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Proceso: Ordinario Laboral

Rad. Juzgado: 54001-31-05-001-2021-00362- 00

Rad. Interno: 20251

Juzgado: Primero Laboral Circuito de Cúcuta

DTE/ LEVI GUARIN ANGARITA

DDO/ AFP PROTECCION S.A.

San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 25 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado 54001-31-05-001-2021-00362-00 y Partida de Tribunal N° 20251 presentado por el señor LEVI GUARÍN ANGARITA en contra de la AFP PROTECCIÓN, S.A., sino se observara una deficiencia en los presupuestos procesales, toda vez que no existe competencia de este Tribunal, para avocar conocimiento por medio del recurso interpuesto, dadas las razones que a continuación se explican:

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, expresa que en todas las actuaciones administrativas y judiciales, deberá respetarse el debido proceso, lo cual permite inferir que cuando ello no se cumple, todo el procedimiento realizado a partir del hecho vicioso, sea ilegal y consecuentemente vulneratorio de este principio. Por ello, este elemento se convierte en el primer lineamiento a seguir por parte del juez en cada una de las etapas de todo proceso.

Así mismo, el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso, establece que agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso.

CASO CONCRETO

En el presente caso, el accionante por medio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de la AFP PROTECCIÓN, S.A., con el objeto que, entre otras cosas, se le ordene a la pasiva el reconocimiento y

pago de la pensión de invalidez, demanda que fue debidamente admitida por el juzgado de conocimiento.

En audiencia de fecha 25 de enero de 2023, en el momento procesal oportuno, el juez primigenio consideró necesario decretar una prueba de oficio, por lo que ordenó “el envío del demandante ante la Junta nacional de calificación de invalidez para que haga una calificación integral estableciendo de manera clara y precisa el porcentaje de pérdida de capacidad laboral fecha de estructuración y origen de la misma”, decisión esta que fue atacada por la parte activa mediante el recurso de reposición y en subsidio, el de apelación, habiendo el togado confirmado su decisión al resolver el primero y concediendo el segundo ante este Tribunal.

En ese orden de ideas, advierte la Sala que dicha providencia no encuadra en ninguno de los autos que taxativamente consagra la norma laboral u otra codificación, como de naturaleza APELABLE, ya que aquel que ostenta la misma, tanto en el numeral 4 del artículo 65 del CPTYSS como en el numeral 3 del artículo 321 del CGP, es el auto que “niegue el decreto o la práctica de una prueba”, de tal suerte, que la decisión del juzgador de decretar una prueba de manera oficiosa no es susceptible del recurso de apelación planteado.

Por ende, en ejercicio del control de legalidad se dejará sin efecto el auto del 17 de marzo de 2023 proferido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se admitió el recurso de apelación presentado y, en su lugar, se rechazará el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado 54001-31-05-001-2021-00362- 00 y Partida de Tribunal N° 20251 presentado por el señor LEVI GUARÍN ANGARITA en contra de la AFP PROTECCIÓN, S.A. por no ser susceptible de recurso de apelación el auto atacado, en los términos del artículo 65 del CPTYSS.

Así mismo, se advierte que mediante correo electrónico de fecha 28 de marzo de 2023 el Dr. Ricardo Bermúdez Bonilla, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, envía memorial de recusación en contra del Dr. Trinidad Hernando Yañez Peñaranda, Juez Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, frente a lo cual es menester aclarar que en virtud del artículo 143 del CGP, aplicable por analogía a nuestra especialidad laboral, dicho trámite “se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer (..)", y solo en caso de que el juez recusado no acepte como cierto estos hechos, el expediente será remitido al superior quien deberá proferir su decisión; y en tal virtud, se ORDENA el envío de la diligencia al juez de primer nivel para que sea surtida la misma.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto del 17 de marzo de 2023 proferido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se admitió el recurso de apelación presentado y, en su lugar, se rechazará el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado 54001-31-05-001-2021-00362- 00 y Partida de Tribunal N° 20251 presentado por el señor LEVI GUARÍN ANGARITA en contra de la AFP PROTECCIÓN, S.A. por no ser susceptible de recurso de apelación el auto atacado, en los términos del artículo 65 del CPTYSS y del CGP.

SEGUNDO: REMITIR al JUZGADO PRIMERO el memorial de recusación en su contra presentado por el Dr. RICARDO BERMÚDEZ BONILLA mediante correo electrónico del 28 de marzo de 2023 para que se le dé el trámite correspondiente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA



DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 056 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 05 de Julio de 2023.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ESPECIAL- ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado: 54-001-31-05-002-2022-00068-01

Partida Tribunal: 20.234

Juzgado: Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta

Demandante: Omar Camargo Peñuela

Demandada (os): U.F.P.S.

Tema: Contrato de Trabajo

Asunto: Apelación de auto decreto de prueba

San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación presentado por la parte pasiva en contra de la decisión por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, el día 06 de diciembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54-001-31-05-002-2022-00068-01 y Partida de este Tribunal Superior No. 20.234 promovido por el señor OMAR CARMARGO PEÑUELA en contra de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente providencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

El demandante por medio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, con el objeto de que condene a la demandada al reconocimiento y pago del subsidio familiar extra legal para vigencia 2020, a favor de su hija e hijastro conforme lo dispone el art. 22 de la CCTV Suscrita con el Sindicato de Trabajadores Universitarios de Colombia "SINTRAUNICOL" Subdirectiva Cúcuta, al pago de los intereses moratorios y las costas procesales.

El conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta; el 20 de abril de 2022 se profirió auto admisorio de la demanda.

La UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER a través de su apoderado judicial contestó la demanda aceptando parcialmente los hechos y oponiéndose a todas las pretensiones incoadas en su contra, alegando que carecen de fundamentos jurídicos y propuso las excepciones de mérito de cobro de lo no debido y la innominada. Solicitó como pruebas, (i) que se oficiara al Juzgado 3º. Penal municipal para Adolescentes con funciones de control de garantías para que remitiera la foliatura de la acción de tutela No.54001-40-71-003-2021-00570-00 figurando como accionante el aquí demandante. (ii) que se oficie al Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial del Norte de Santander, para que este remita copia de las actas del 9/06/2021, 22/06/2021, 11/08/2021 con ocasión del Dialogo Social adelantado con su intervención y participación de SINTRAUNICOL y la UFPS, así como las grabaciones de dichas reuniones como de la cesión virtual adelantada con el CECOIT el 16/11/2021.

Mediante providencia del 01 de agosto de 2022 el A quo aceptó la contestación de la demanda y se señaló fecha para realizar las audiencias orales señaladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS para el 06 de diciembre de 2022.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta en audiencia del 06 de diciembre de 2022, fijó el litigio, decretó como prueba los documentos allegados con la demanda y con la contestación que se dio a la misma, y negó la prueba por informe solicitada por la pasiva. Frente a dicha negativa, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, el a quo decidió no reponer la decisión adoptada y concedió este último en el efecto suspensivo.

El argumento sostenido por el Juez A quo para negar el decreto de las pruebas por informe, fue el incumplimiento del art. 173 del CGP, ya que no se avizoró que la demandada U.F.P.S., hubiese solicitado por lo menos a través de derecho de petición las mismas.

III. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA

Al encontrarse en desacuerdo con la anterior providencia, la parte demandada interpuso recurso de apelación en su contra, indicando que las pruebas solicitadas referente a la tutela y referente al Ministerio de Trabajo, son fundamentales para poner en contexto al despacho judicial sobre el conflicto a resolver, ya que asegura, es un tema que se adelantó entre el sindicato suscribiente de la Convención con participación de la entidad estatal que está vinculada directamente.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Una vez presentados los alegatos, se procede a resolver el conflicto conforme a las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para decidir el recurso según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) *que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*”.

El problema jurídico se reduce a determinar si la decisión del Juez A quo se encuentra ajustada a derecho al negar el decreto de la prueba por informe solicitada por la demandada.

En este asunto, se advierte que conforme al artículo 66A del CPTSS, por el principio de consonancia solo pueden analizarse las materias asunto de apelación, en el presente caso el apoderado de la parte pasiva al contestar la demanda solicitó el decreto de una prueba por informe que consta en que se oficie al Juzgado 3º Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de control de garantías para que allegue la tutela No. 54001-40-71-003-2021-00570-00 y requerir al Ministerio del Trabajo Regional Norte de Santander para que remita las actas y grabaciones sin editar del dialogo social adelantado en el año 2021 con ocasión al Dialogo social adelantado con su intervención y participación del sindicato SINTRAUNICOL y la UFPS sobre el caso del subsidio familiar, a lo cual no accedió el juez de instancia alegando que no se advierte el cumplimiento de lo establecido en el artículo 173 CGP, lo que conllevó a que el apoderado judicial de la parte demandada presentara recurso de apelación por considerar que esa información debe ser conocida por el juzgador para resolver el litigio.

En este sentido, el artículo 173 del CGP, aplicable por analogía por remisión del artículo 145 del CPT, se establecen las oportunidades probatorias, allí se indica:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

A su vez el artículo 167 del C.G.P., aplicable también por analogía, dispone que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, es decir, que estas tienen la responsabilidad de demostrar procesalmente, dentro de las oportunidades correspondientes y por los medios probatorios autorizados por la ley, los hechos en que se fundamentan sus pretensiones o excepciones.

De tal modo que, en el momento de presentar la demanda, su reforma o realizar la contestación de esta, las partes deben aportar o solicitar la práctica de todas aquellas pruebas que conciernen al litigio, con el fin de suministrar al juez los elementos de juicio suficientes para resolver el mismo en la sentencia.

Así mismo, es pertinente manifestar que el aspecto probatorio en materia procesal tiene dos ámbitos, el primero de ellos, se refiere a la obligación de las partes de presentar las pruebas en las cuales se fundamentan sus pretensiones o su defensa, salvo cuando el juez traslada esa carga a la otra parte por considerar que se encuentra en mejor posición probatoria, y el segundo, implica que es el juez quien determina al momento de decretar las pruebas si éstas **son idóneas, conducentes y pertinentes** para resolver el litigio; por lo tanto, tiene la facultad de decretarlas o negarlas, según considere, debiendo observar la prohibición establecida en el artículo 173 del CGP previamente citado.

En el presente caso la parte demandada realizó una solicitud de prueba por informe, la cual está contemplada en el artículo 275 del CGP que consagra:

“ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA. A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.”

De la disposición legal aludida, se observa que, en caso de no existir reserva legal, las partes de forma unilateral están facultadas para solicitar información o documentos ante cualquier autoridad pública o privada, para que sirva de prueba en un proceso judicial que se va a iniciar o ya está en curso, lo cual tiene consonancia con la prohibición establecida en el artículo 173 del CGP, sobre el decreto de aquellas pruebas que pueden conseguir las partes por

medio de derecho de petición, teniendo en cuenta la carga que radica en cabeza de estas para probar aquellos hechos que aducen.

En el presente caso, es objeto de apelación la decisión del a quo respecto a no acceder a la solicitud de prueba por informe que iría dirigida al Ministerio del Trabajo Regional Norte de Santander con el fin de obtener las actas y grabaciones sin editar del dialogo social adelantado en el año 2021 sobre el caso del subsidio familiar y el expediente de la tutela ante el Juez 3º penal de adolescentes.

Al respecto, en primer lugar se resalta que la demandada asegura que intervino en ese diálogo social y en la acción constitucional de tutela, por lo cual no existe reserva frente a la misma, aunado a que, si bien es cierto, de haber presentado solicitud ante las entidades públicas administrativas y jurisdiccional, es probable que al momento de contestar la demanda aun no hubiera obtenido respuesta, esto no era impedimento para que adelantara la gestión en procura de obtener los documentos y la información que pretendía se tuvieran como prueba por informe para apoyar su defensa, ya que podía haber efectuado la solicitud de estos y posteriormente allegar al proceso la respuesta emitida por la entidad, como lo establece el inciso final del artículo 173 de CGP, que fue citado anteriormente.

Por lo antedicho, no se puede justificar la inactividad probatoria de la demandada, ya que ante un escenario en el cual al momento del traslado de la demanda la pasiva no cuente con el elemento probatorio que pretende utilizar como soporte de sus argumentos porque este proviene de un tercero, en este caso de una entidad pública administrativa y jurisdiccional, el estatuto procesal le brinda la posibilidad de gestionar previamente el trámite para su obtención por medio de una solicitud efectuada de acuerdo a lo indicado en el artículo 245 CGP, todo ello con el objeto de demostrar en la oportunidad procesal correspondiente que realizó dicha petición y que posteriormente la respuesta a la misma sea admitida como prueba en el litigio, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 173 ibidem.

Por lo anterior, y ante la inactividad de la pasiva para la obtención de la documental solicitada se CONFIRMARÁ la decisión del a quo por la cual se denegó el decreto de la prueba de informe consistente en requerir al Ministerio del Trabajo Regional Norte de Santander para que remitiera las actas y grabaciones sin editar del dialogo social adelantado en el año 2021 sobre el caso del subsidio familiar y el expediente de tutela No. 54001-40-71-003-2021-00570-00 ante el Juzgado 3º Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de control de garantías.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, se condenará en costas de segunda instancia a la demandada al no haber

prosperado su recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho a favor del actor por la segunda instancia la suma de \$100.000 a cargo de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado en audiencia del 06 de diciembre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la demandada. Fíjense como agencias en derecho a favor del actor por la segunda instancia la suma de \$100.000 a cargo de la pasiva.

TERCERO: Oportunamente **Devuélvase** el expediente al juzgado de origen para que el presente proceso continúe el trámite respectivo.

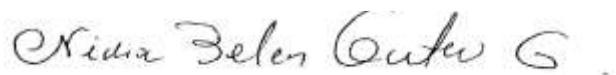
NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 056 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 05 de Julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ESPECIAL- ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado: 54-001-31-05-004-2019-00252-01

Partida Tribunal: 20.196

Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Demandante: Indira Estella Pérez Mogollón

Demandada (o): Bancolombia

Tema: Contrato de Trabajo

Asunto: Apelación de auto que resuelve excepciones previas

San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación presentado por la parte activa en contra de la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, el día 21 de noviembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54-001-31-05-004-2019-00252-01 y Partida de este Tribunal Superior No. 20.196 promovido por la señora INDIRA ESTELLA PÉRES MOGOLLON contra BANCOLOMBIA.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente providencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

La demandante por medio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de BANCOLOMBIA, con el objeto de que condene a la demandada a reintegrarla al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior jerarquía, al pago de los salarios, prestaciones sociales legales (cesantías, intereses de las cesantías, prima de servicios) y extralegales (prima extralegales), vacaciones, desde el momento del despido hasta el reintegro, **al pago de la indemnización por los perjuicios materiales y/o económicos causados con el despido**, las costas procesales y el uso de las facultades extra y ultra petita.

Como pretensiones subsidiarias, solicita que se condena a la demanda a la reliquidación de las prestaciones sociales por todo el tiempo de servicios aplicando el salario promedio realmente percibido, a la indemnización convencional por el despido, al pago de la indemnización de perjuicios materiales que ascienden a 100 SMMLV, al pago de la indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales, al pago de la sanción prevista en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, a la indexación de las sumas adeudadas.

Ahora; para lo que interesa al recurso, la demandada en el escrito de contestación propuso la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Dicho medio exceptivo fue decidido en la audiencia celebrada el 21 de noviembre de 2022, en donde el a quo decidió, declarar la terminación del proceso y devolución de la demanda, por encontrar probada la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones prevista en el art. 25-A del CPT y SS., alegada por la demandada, argumentando que, la pretensión octava sobre indemnización por perjuicios materiales y económicos causados riñe con las pretensiones 1ª y 7ª principal que trata sobre el reintegro y el reconocimiento y pago de salario y prestaciones, considerando que son excluyentes entre sí y no se pueden tramitar en la misma demanda.

III. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA

Al encontrarse en desacuerdo con la anterior providencia, la parte demandante interpuso recurso de apelación en su contra, indicando que la indemnización de perjuicios pretendida, no hace referencia a las pretensiones 1ª ni 7ª, como lo señaló el señor juez, *sino precisamente a que el Banco con el despido obligó a la trabajadora a perder su apartamento que le habían hecho un préstamo y como consecuencia ese despido ella tuvo que ofrecerlo en dación en pago al Banco, el Banco lo rechazó y le inició un proceso para quedarse con el apartamento y ella se vio obligado a rematarlo por menor precio del que lo había podido adquirir y a perder una cantidad de dinero.*

Sostiene que, el hecho de pedir el reintegro y que la restituyan en su cargo y le paguen los salarios no le devuelve su apartamento, luego entonces, sí le ocasionaron perjuicios, al dejarla sin su lugar de residencia, siendo madre cabeza de familia con su hijo menor de edad, que dependía de ella, tal como se demostrará y como fue señalado en los hechos de la demanda.

Una vez presentados los alegatos, se procede a resolver el conflicto conforme a las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada en virtud del numeral 3º del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y la SS, modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001.

El problema jurídico se reduce a determinar si es procedente declarar probada la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones propuesta por la pasiva, o si por el contrario, se equivocó el A quo al determinar que las pretensiones de indemnización por perjuicios materiales con la del reintegro y pago de prestaciones sociales son excluyentes y no pueden ser tramitadas en la misma demanda.

En este asunto, el recurrente alega que, el despido causó perjuicios materiales a la trabajadora porque perdió dinero al vender su apartamento a menos precio del costo, y que, las pretensiones del reintegro con el pago de los salarios y prestaciones sociales, no le van a devolver el apartamento, por lo que, consideran que no se excluyen entre sí.

En efecto, la Sala rememora que la demanda dentro de la especialidad laboral debe contener una serie de requisitos formales, que, en el ordenamiento procesal del trabajo, están determinados por los artículos 25, 25-A, 26 y 27 del CPT y SS, modificados por los arts. 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente.

Para resolver el asunto, se acude al artículo 25-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, en cuanto regula la excepción a la regla procesal según la cual cada pretensión debe seguirse a través de un proceso diferente e independiente; de manera que si la voluntad del demandante es la acumulación de las diversas pretensiones en una sola demanda debe seguir unos parámetros, que no son otros que i) el juez sea competente para conocer de todas las súplicas; ii) que a todas las que se agregan corresponda el mismo procedimiento y; iii) que las agregadas no se excluyan entre sí, a menos que se trate de una acumulación subsidiaria.

Cuando se trata de la indebida acumulación de pretensiones, la Corte Suprema de Justicia ha dicho en reiterados pronunciamientos que el deber del juez es buscar la interpretación de la demanda en el sentido de que ésta produzca algún efecto, e interpretarla para decidir el fondo del asunto.

“...El juez tiene el deber de resolver de fondo la controversia puesta a su consideración, teniendo en cuenta el principio fundamental de que solo está limitado a no variar la causa petendi (hechos), pero no así a determinar el derecho aplicable al juicio o a revisar si los presupuestos de cada una de las acciones se cumplen o no, dado que en virtud del principio *iura novit curia* las partes no tienen la carga de probar el derecho...” (CSJ STC1460-2019 del 16 de octubre de 2019 expediente 2019-03256).

En ese contexto, la exclusión de las pretensiones se presenta cuando el estudio de la acumulación de las mismas, no es lógica y los efectos jurídicos no pueden coexistir y por ello son excluyentes, situación que el Juzgador

deberá analizar y corregir porque le impide dictar sentencia de fondo, sí dentro de los hechos que le sirven de fundamento a la acción no se logra avizorar la intención del demandante de preferir una pretensión sobre la otra. Señala la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de febrero de 2005, (rad. 22.923), posteriormente reiterada en sentencia del 14 de febrero de 2012, (rad. 39.819), que *“lo que hace inepta una demanda por indebida acumulación de pretensiones, es la imposibilidad o dificultad insalvable para descubrir lo que el accionante implora y fijar su verdadera trascendencia jurídica”*; de esta manera, para que se configurara la excepción previa propuesta, el juez debió revisar si efectivamente existía una imposibilidad insalvable para resolver de fondo la demanda.

En este orden de ideas, considera esta Sala que en la interpretación de la demanda el juez puede incluso analizar las pretensiones y sus fundamentos fácticos a la luz de las normas jurídicas, en el sentido de verificar si la activa, por ley, podía válidamente invocar cualquiera de las pretensiones excluyentes, o dicho en otras palabras, si la ley le otorgaba a la demandante la posibilidad de escoger entre dos alternativas, de tal suerte que podía optar por una de ellas o hacerlo por las dos pero en forma subsidiaria a fin de no incurrir en una indebida acumulación de pretensiones.

En este caso, se alegó que entre las pretensiones principales se solicitaba el reintegro de la trabajadora y el pago de salarios dejados de percibir desde la terminación, al tiempo que se reclama el pago **de la indemnización por los perjuicios materiales y/o económicos causados con el despido**, considerando el A quo que la mismas son excluyentes entre sí y no se pueden tramitar en la misma demanda.

Así las cosas, revisada la demanda, considera la Sala errada la decisión adoptada por el primer nivel, pues claramente del análisis de las pretensiones de la demanda, se advierte que acertadamente el demandante las clasifica como principales y subsidiarias, las primeras derivadas de lo que a su juicio se edificó como una INEFICACIA en la decisión de fulminar el vínculo laboral, solicitando su REINTEGRO al cargo que venía desempeñando junto con el pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, mientras que las peticiones subsidiarias se derivan en la terminación injusta del contrato de trabajo, solicitando en ambos eventos el pago de perjuicios materiales y económicos causados con el despido.

Conforme a la anterior clasificación, nada obsta para que en cualquiera de las pretensiones solicitadas, esto es, como principal el REINTEGRO de la demandante y como subsidiaria la INDEMNIZACION POR DESPIDO, se demande además **el pago de los eventuales perjuicios materiales** causado a la demandante, y en este caso ya será labor del juzgador atendiendo la naturaleza de las pretensiones reconocidas (reintegro o indemnización por despido), analizar si es procedente el reconocimiento de los perjuicios solicitados, de tal suerte que bajos esos condimentos no encuentra la Sala que se haya materializado la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones y la consecuente terminación del proceso.

Por lo antes expuesto, concluye esta Sala, que no se configura la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, pues el defecto alegado es superable lógicamente con una interpretación normativa durante la sentencia, en caso de una eventual prosperidad de las declaraciones elevadas, a fin de establecer la procedencia o no de los perjuicios solicitados, no quedando camino diferente para la Sala que REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, el día 21 de noviembre de 2022, y en su lugar se declarará no probada la excepción previa de inepta demanda, ordenando al Juez *a quo* que prosiga con el trámite del proceso.

Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, por medio del cual el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, declaro probada la excepción previa de INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, formulada por Bancolombia S.A y en su lugar ordenar al A quo continuar con el trámite del proceso.

Sin costas en esta instancia.

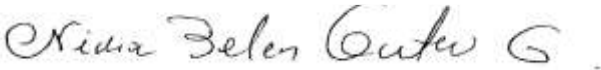
NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO


NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 056 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 05 de Julio de 2023.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-004-2021-00266-01.
PARTIDA TRIBUNAL: 20.209
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: OSCAR ALEXIS PINTO CÁCERES
DEMANDADOS: MONTGOMERY COAL LTDA.
TEMA: NULIDAD Y RECHAZO DE SUBSANACIÓN DE DEMANDA
ASUNTO: APELACIÓN

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2022), proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, que decretó la nulidad de todo lo actuado y rechazó la subsanación de la demanda, dentro del proceso seguido bajo radicado No. 54-001-31-05-004-2021-00266-01 y Partida del Tribunal No. 20.209 el cual fue instaurado por el señor OSCAR ALEXIS PINTO CÁCERES, contra MONTGOMERY COAL LTDA.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto respectivo, de lo cual quedó constancia en el Libro de Actas, se profirió el siguiente,

AUTO:

II. ANTECEDENTES:

El señor OSCAR ALEXIS PINTO CÁCERES actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la empresa MONTGOMERY COAL LTDA., pretendiendo que se declare la existencia del contrato de trabajo desde el día primero (01) de enero de 2020 al tres (03) de abril de 2020, en consecuencia, que sea condenada al pago de la liquidación de prestaciones sociales (cesantías, intereses de las cesantías, prima de servicios), vacaciones, horas extras diurnas y nocturnas, recargos dominicales y festivos, al pago de los reajustes a la seguridad social en pensiones y parafiscales, al pago de la indemnización por el despido sin justa causa de conformidad con el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, la indemnización moratoria que trata el artículo 65 del código sustantivo laboral, la indexación, al uso de las facultades extra y/o Ultra petita y al pago de las costas procesales.

La demanda fue radicada mediante acta individual de reparto el día **25 de agosto de 2021** (PDF04).

A los PDF 06 y 07 del expediente digital, se observa en correo electrónico del **07 de octubre de 2021**, donde se le informa al despacho judicial de primera instancia, que el Doctor Jaime Leonel Anaya Mejía apoderado judicial de la parte actora, sustituyó el poder a la doctora Claudia Marcela Pedraza Marles.

Mediante auto del **07 de diciembre de 2021** (PDF 08), el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta INADMITE la demanda y fue DEVUELTA para que, en el término de cinco días, corrigiera los errores encontrados, respecto a: **(i)** poder insuficiente conforme lo prevé el art. 74 del CGP, en cuanto a las pretensiones PRIMERA y SEXTA; **(ii)** que los hechos TERCERO y SEXTO contienen varias circunstancias subdivididas en numerales, lo que impide dar respuesta clara y precisa a la parte demandada; **(iii)** que no se aportó traslado previo conforme lo dispone el art. 8º del Decreto 806 de 2020 a pesar de haberse encontrado el correo electrónico autorizado en la cámara de comercio de Cúcuta dr.general@montgomerycoal.com.co; y **(iv)** no se aportó el canal digital del testigo JENNY TATIANA GUERRERO PEÑALOSA. Auto que fue publicado en ESTADO electrónico del 9 de diciembre de 2021.

En el PDF 09 se observa que el día **15 de diciembre de 2021** el demandante OSCAR ALEXIS PINTO CÁCERES a través de correo electrónico enviado al Juzgado de conocimiento, le confirió poder amplio

y suficiente a la doctora Claudia Marcela Pedraza Marles. En el mismo correo se aportó la subsanación de la demanda, enviada desde la dirección electrónica de la doctora Claudia Pedraza claudiapedrazamarles@gmail.com.

En auto fechado el nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022) (PDF010), **admitió la demanda** y tuvo como apoderado judicial principal del actor, al doctor Jaime Leonel Anata Mejía y a la suplente a la Dra., Claudia Marcela Pedraza Marles.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve de febrero del dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por OSCAR ALEXIS PINTO CÁCERES contra MONTGOMERY COAL LTDA matrícula 807007402-7 representada legalmente por JORGE ELIECER PEÑARANDA ZULUAGA o quien haga sus veces.

Téngase como apoderado del señor OSCAR ALEXIS PINTO CÁCERES identificado con la CC N° 1090.399.577 de Cúcuta, al Dr. JAIME LEONEL ANAYA MEJÍA identificado con la CC N° 1090.496.932 de Cúcuta y TP 306.490 del CSJ, como apoderado principal y a la Dra. CLAUDIA MARCELA PEDRAZA MARLES identificada con la CC N° 1.090.492.534 de Cúcuta y TP 322.512 del CSJ, como apoderada suplente en los términos y facultades del poder conferido. Se les reconoce personería, pero se advierte que para cualquier diligencia o actuación no podrá actuar simultáneamente más de 1 apoderado, art 75 del CGP, aplicable por principio de integración normativa art 145 del CGP y SS.

Notifíquese el contenido del presente auto a la demandada MONTGOMERY COAL LTDA de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportadas al escrito de demanda, los cuales se entenderán firmados bajo la Gravedad del presunto de conformidad a lo prescripto en el artículo 9° Notificaciones Penales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y consélese Votado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Mediante correo electrónico del **3 de marzo de 2022** el demandado contestó la demanda y mediante auto del **13 de julio de 2022**, el Juez A quo la admitió y señaló fecha para audiencia del art. 14 de la Ley 1149 de 2007. (PDF 12-13).

En auto fechado el **20 de septiembre de 2022**, el Juez de primera instancia ADVIRTIÓ la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 4º del art. 133 del C.G. del P. (PDF 16), con el argumento de que, al revisar de manera oficiosa el expediente digital, el apoderado judicial Anaya Mejía quien presentó la subsanación de la demanda no tenía poder para actuar a favor del demandante, ya que éste otorgó un nuevo poder a la doctora CLAUDIA MARCELA PEDRAZA, documento aportado al momento de radicar la subsanación referida.

El doctor Anaya Mejía mediante correo electrónico del **28 de septiembre de 2022**, solicito subsanar la nulidad, REASUMIENDO el poder conferido.

El apoderado judicial de la pasiva el **11 de octubre de 2022** (PDF.22) responde el traslado de la providencia anterior, manifestando que, en el auto del 9 de febrero de 2022, el Juez A quo reconoció personería jurídica como apoderado principal del actor, al doctor Jaime Leonel Anaya Mejía sin estar legitimado para actuar, y, además, como abogada suplente a la doctora PEDRAZA MARLES, razón por la que, consideró que operaba la nulidad contemplada en el numeral 4º del art. 133 del CGP, procediendo al rechazo de la demanda.

El **11 de octubre de 2022**, el doctor Anaya Mejía reiteró la solicitud anterior (PDF 20), insistiendo en que reasumía el poder.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En auto del **28 de octubre de 2022** (PDF 23), notificado en estado electrónico del 31 de octubre de 2022 el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA dispuso:

“PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto de fecha 09 de febrero de 2022 con el que se admitió la demanda, inclusive, por configurarse la causal establecida en el núm. 4 del art. 133 del CGP, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor OSCAR PINTO CACERES contra MONTGOMERY COAL LTDA al no haber sido subsanada, conforme a lo considerado.

TERCERO: TÉNGASE como apoderada del demandante a la Dra. CLAUDIA MARCELA PEDRAZA MARLES, identificada con C.C. No. 1.090.492.534 y T.P. No. 322512 del C. S. de la J., en los términos y facultades del poder que reposa a folios 5 y 6 del archivo “09SubsanacionDemanda” del expediente digital. Se le reconoce personería”.

El juez A quo argumentó que el poder conferido al abogado que elaboró la subsanación de la demanda fue revocado por el demandante, quien otorgó uno nuevo, en donde se le confería únicamente a la Dra. Claudia Marcela Pedraza, dicho documento fue allegado con la subsanación, (PDF 09, folios 7 a 13 y del 5 al 6), esto es, el poder al doctor Anaya fue revocado, configurándose la causal de nulidad establecida en el numeral 4º del art. 133 del CGP.

Por último, respondió a la solicitud de REASUMIR EL PODER presentada por el Dr. Jaime Leonel siendo coadyuvado por la Dra. Claudia Marcela Pedraza, y consideró que se tornaba *improcedente porque al haber allegado nuevo poder la parte demandante, donde solo fue conferido a la Dra. Claudia Marcela Pedraza, el inicial otorgado al Dr. ANAYA se entiende revocado, lo que por sustracción de materia impide que reasuma.*

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

El **03 de noviembre de 2022** (PDF.24), la doctora CLAUDIA MARCELA PEDRAZA presentó recurso de apelación contra el auto anterior, solicitando se deje sin efecto el auto de fecha 28 de octubre de 2022 y

se ordene al a quo, seguir con el curso del proceso; argumentando textualmente que: *“El día 26 de julio de 2021 el señor Oscar Alexis Pinto Cáceres me confiere poder especial, amplio y suficiente para presentar demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la demandada Montgomery Coal Ltda. (anexo poder debidamente otorgado)”*, dentro del cual, se le confirió facultades para *“REASUMIR EL PODER”*; afirma que: *“El día 25 de agosto de 2021 radiqué en el correo electrónico demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda ordinaria laboral de las partes aquí en litis. (anexo pantallazo de envío)”*; y, que el 01 de septiembre de 2021 puso en conocimiento al demandado; asegura que: *“El día 07 de octubre de 2021 **sustituí** poder del presente proceso a la abogada Claudia Marcela Pedraza Marles con los mismos derechos y facultades. (anexo pantallazo de envío de sustitución)”* y, el día 15 de diciembre de 2021 la abogada Claudia Marcela Pedraza subsanó la demanda del proceso de la referencia, *según sustitución del poder realizada por el suscrito Jaime Leonel Anaya Mejía.*

Sostiene que no es procedente la nulidad declarada por el A quo, ya que cada apoderado actuó hasta donde tuvo poder; así mismo, recalcó que la demandada propuso la nulidad fuera de la oportunidad procesal ya que la misma debía interponerse en la contestación de la demanda mediante excepción previa.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Una vez presentados los alegatos, se procede a resolver el conflicto conforme a las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES.

Competencia. Esta Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto *“(…) que decida sobre nulidades procesales”*.

Problema jurídico.

El objeto de la Litis se reduce a establecer si es procedente declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, al encontrarse presuntamente demostrado que el apoderado judicial que

presentó la subsanación de la demanda carecía íntegramente de poder, tal como lo determinó el Juez A quo.

Así las cosas, se tiene que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, expresa que, en todas las actuaciones administrativas y judiciales, deberá respetarse el debido proceso, lo cual permite inferir que cuando ello no se cumple, todo el procedimiento realizado a partir del hecho vicioso, sea ilegal y consecuentemente vulneratorio de este principio. Por ello, este elemento se convierte en el primer lineamiento a seguir por parte del juez en cada una de las etapas de todo proceso.

Así mismo, el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso, establecen que, agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso.

De otro lado, se memora, que las nulidades procesales son vicios que en forma excepcional surgen durante el trámite de un litigio e impiden su curso normal, es así que las causales que dan lugar a su declaratoria son taxativas y solo pueden alegarse por los hechos o motivos previa y expresamente contemplados en el Código General del Proceso, esto es, se rigen por tres postulados, a saber: **especificidad, protección y convalidación**.

El artículo 134 del Código General del Proceso establece que «*las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella*»; Y el artículo 135 establece que quien alegue una nulidad, debe tener legitimación para proponerla y expresar la causal invocada y los hechos en los que la fundamenta, como también aportar o solicitar las pruebas que estime pertinentes.

Para este caso, el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P., establece: “*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando **quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.***”

Para lo pertinente, la hipótesis aplicable en este asunto sería cuando la parte es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre, supuesto instituido como una garantía esencial del derecho de defensa que le asiste a todos los ciudadanos convocados a ser parte de un proceso judicial, la CSJ en su Sala de Casación Civil en sentencia

SC-211 de 2017 indicó al respecto:

“Tocante con este motivo de nulidad procesal, esta Corporación tiene sentado: “En relación con la indebida representación, que es el supuesto invocado por los recurrentes para fundar la referida causal, es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte.

“Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto”

Debe decirse que, en relación con los requisitos de la demanda, el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (C.P.T.Y.S.S.) delimita la estructura que debe reglar el documento con que inicia el proceso judicial.

Las anteriores disposiciones se deben complementar con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del CGP al ser regla general que las partes deben actuar a través de sus apoderados siendo necesario el otorgamiento de un poder especial o general.

Bajo tal presupuesto, el artículo 74 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., exige que en los poderes especiales se determine claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, pues su razón de ser es que no pueda confundirse con otro pues todo depende del alcance del asunto encargado.

Por otra parte, se rememora que, dentro de los deberes asignados a cada litigante en función de perseguir sus postulaciones, el artículo 109 del Código General del Proceso, señala que *“los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo”*, así como que el *“secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba”*, y los *“memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*.

A propósito de las falencias técnicas en la remisión de memoriales por medios electrónicos, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, ha explicado que el juez *-director del proceso-* debe ser reflexivo en los eventos en que advierta que un memorial enviado como mensaje de datos no llegó o llegó incompleto al buzón del juzgado por

inconvenientes técnicos que escapan a la órbita de control del litigante. En sentencia STC 8584-2020, reiterada en STC 340-2021, señaló:

“... cuando la carga procesal de la parte consiste en la radicación de un escrito, la misma está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de remitir los memoriales por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio *“ad impossibilia nemo tenetur”*”

En conclusión, cuandoquiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para “enviar” sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex (juez) en orden a determinar si la ruptura en la comunicación puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente, máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia”.

De otro lado, el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades del proceso, se encuentra contemplado en el artículo 228 de la Constitución Política, así:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley **y en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Negrilla propia).

Este precepto de rango constitucional, tiene desarrollo legal en el artículo 11º del Código General del Proceso, en virtud del cual, se establece para el Juez una regla hermenéutica al momento de interpretar las normas de carácter procesal, la cual consiste, en que *“...deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...”*

De lo anterior se deriva que, muy cuidadosos deben ser los jueces al analizar los memoriales y las peticiones que ante ellos se formulan, pues no es dable confundir el respeto a las formas procesales con un desproporcionado formalismo que, en ocasiones ha sido calificado por la Corte Constitucional como verdadera vía de hecho por *“exceso ritual manifiesto”*, *“...por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.”* (sentencia T-268 del 2010).

Ahora bien, no puede tampoco entenderse que este sea un principio absoluto y que debe regir por encima de cualquier irregularidad procesal que se advierta por parte de los Juzgadores, pues jurisprudencialmente se ha advertido que esta clase de situaciones debe ponderarse y debe tratarse de un error superable para que prevalezca lo sustancial sobre el ritual.

En este caso, la etapa de admisión de la demanda está diseñada precisamente para que el juez valore si el escrito inicial cumple con los parámetros para darle trámite y evitar que cualquier defecto meramente formal afecte el derecho sustancial reclamado, concediendo cinco días para su saneamiento y allí decidir si procede a admitirla o a rechazarla según lo prevé el art. 90 del CGP.

En el sub judice, el juez *a quo* señaló que la demanda inicial adolecía de las siguientes 4 irregularidades: **(i)** poder insuficiente conforme lo prevé el art. 74 del CGP, por cuanto no señala todos los conceptos por cuales ha presentado la demanda en cuanto a las pretensiones PRIMERA y SEXTA; **(ii)** que los hechos TERCERO y SEXTO contienen varias circunstancias subdivididas en numerales, lo que impide dar respuesta clara y precisa a la parte demandada; **(iii)** que no se aportó traslado previo conforme lo dispone el art. 8º del Decreto 806 de 2020 a pesar de haberse encontrado el correo electrónico autorizado en la cámara de comercio de Cúcuta dr.general@montgomerycoal.com.co; y **(iv)** no se aportó el canal digital del testigo JENNY TATIANA GUERRERO PEÑALOSA. Auto que fue publicado en ESTADO electrónico del 9 de diciembre de 2021.

En este asunto no existe discusión que la subsanación de la demanda fue aportada el **15 de diciembre de 2021**, esto es, dentro del término legal, por lo que, la discusión principal se orienta a verificar si el apoderado judicial que presentó el respectivo memorial, tenía poder para actuar tal como lo asegura el recurrente.

Así las cosas, se acude a las pruebas aportadas por la parte activa y valoradas por el Juez de primera instancia, vistas en el PDF09 del expediente digital, dentro de las cuales se encuentran:

1. El mensaje enviado desde el correo de la doctora Claudia Pedraza Marles, al correo electrónico del demandado suscrito en la cámara de comercio dir.general@montgomerycoal.com.co y a la dirección del representante legal jepezus@gmail.com, de la subsanación de la demanda. Correo que tal como se comprueba, rebota “porque

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-004-2021-00266-01.
PARTIDA TRIBUNAL: 20.209
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: OSCAR ALEXIS PINTO CÁCERES
DEMANDADOS: MONTGOMERY COAL LTDA.
TEMA: NULIDAD Y RECHAZO DE SUBSANACIÓN DE DEMANDA
ASUNTO: APELACIÓN

no se ha encontrado el dominio montgomerycoal.com.co.” (fls. 1-2).



2. A folios 3-4 del PDF 09, la doctora Claudia Pedraza Marles corrige la demanda inicial sólo respecto a las 5 irregularidades advertidas por el A quo.

Doctor
José Francisco Hernández Andrade
Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
E. S. D.

Radicado: 288/2021
Demandante: Oscar Pinto Cáceres
Demandado: Mina Montgomery Coal
Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Referencia: Subsanación de Demanda

CLAUDIA MARCELA PEDRAZA MARLES, identificada con la cedula de ciudadanía 1080482534 Y tarjeta profesional 322.512 del C. S. de la J., apoderada sustituta del demandante del proceso de la referencia, según providencia del 07 de diciembre de 2021 notificado por estado el 08 de diciembre de 2021 en el que inadmite demanda, encontrándome en la oportunidad procesal pertinente me permito subsanar la demanda de esta litis así:

- 1. Adjunto poder modificado
- 2. A los Hechos 3 y 8, me permito dividir el hecho 3 y el hecho 8 lo modifiko de la siguiente manera:

TERCERO: La jornada de trabajo que cumplió el señor OSCAR ALEXIS PINTO CÁCERES TORRES fue CONTINUA, debía estar disponible las 24 horas del día.

CUARTO: Durante todos los días de la semana incluyendo domingos y festivos, recibia por dicha labor una remuneración de \$877.803 pesos para el año 2020.

SEXTO: La relación contractual se mantuvo con el señor OSCAR ALEXIS PINTO CÁCERES TORRES en forma continua e ininterrumpida durante un término de tres (03) meses y tres (03) días, desde el primero (01) de enero del año dos mil veinte (2020), hasta el tres (03) de abril del año dos mil veinte (2020).

- 3. Adjunto correo electrónico de la testigo Yenni Tatiana Guerrero Peñalosa

YENNY TATIANA GUERRERO PEÑALOSA, mayor de edad, vecina de Cúcuta con C.C. No. 1183276238 de Cúcuta, domiciliada en la Calle 10 Avenida 1 #1-32 barrio Motilones de Cúcuta (Norte de Santander).
Correo electrónico: yenni.guere4@gmail.com

- 4. Aclero los correos de notificación del extremo demandado

El demandado, Mina Montgomery coal Ltda, los recibirán según el oficio de la certificación en la Av. 3 Este # 13 A - 88 Caobos, Cúcuta (Norte de Santander).
Correo electrónico: dir.fanera@montgomerycoal.com.co

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-004-2021-00266-01.
PARTIDA TRIBUNAL: 20.209
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: OSCAR ALEXIS PINTO CÁCERES
DEMANDADOS: MONTGOMERY COAL LTDA.
TEMA: NULIDAD Y RECHAZO DE SUBSANACIÓN DE DEMANDA
ASUNTO: APELACIÓN

Representante legal: JORGE ELIECER PEÑARANDA, las recibirán según el oficio de la certificación en la Av. 3 Este # 13 A - 89 Caobos, Cúcuta (Norte de Santander).
Correo electrónico: japagua@hotmail.com

5. La notificación de que trata el Dto 808/2020 del mensaje de datos de la demanda se podrá evidenciar en el envío electrónico de la demanda junto con la subsanación.

Nota: Recuerdo a su respetado despacho que el presente poder y proceso fue sustituido a la suscrita, dicho memorial se radicó el día xxxxxx

Agradezco la atención prestada.

De usted;

CLAUDIA MARCELA PEDRAZA MARLES
C.C. 1.090.492.534 de Cúcuta
T.P. 322.512 del C. S. de la J.,

3. El poder especial otorgado por el demandante OSCAR ALEXIS PINTO CÁCERES a la doctora CLAUDIA MARCELA PEDRAZA MARLES, para que lo representara en la demanda ordinaria laboral contra la empresa MONTGOMERY COAL LTDA, conforme a las pretensiones que solicitó el Juez A quo corregir, tal como se observa en la siguiente imagen.



4. A folios 7-13, el doctor Jaime Leonel Anaya Mejía suscribió, la totalidad de la demanda con los puntos corregidos No. 2 y 4, respecto a los hechos TERCERO y SEXTO y la dirección electrónica de la testigo JENNY TATIANA GUERRERO PEÑALOSA.
5. A folios 14-22 la cámara de comercio de la demandada MONTGOMERY COAL LTDA.
6. A folios 23-26 derecho de petición presentado por el actor a la demanda.

7. Y a folio 27, el soporte del mensaje enviado al juzgado, desde la dirección electrónica de la doctora Claudia Marcela Pedraza Marles.

0000011708 Correo: Juzgado Cuatro Laboral - C. De Cúcuta - Cúcuta - Colombia

SUBSANACIÓN DEMANDA LABORAL - OSCAR ALEXIS PINTO CÁCERES

Claudia Pedraza Marles: <claudia.pedrazamarles@gmail.com>
Tel: 01000007133789
Pase: Juzgado Cuatro Laboral - C. De Cúcuta - Cúcuta - (Colombia) <montgomerycoal.com.co>

FECHADO: 2021-12-15
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OSCAR ALEXIS PINTO CÁCERES
DEMANDADO: MONTGOMERY COAL LTDA.
REFERENCIA: SUBSANACIÓN DE DEMANDA

Buenos tardes, cordial saludo.

Se permite hacer subsanación de demanda del proceso en referencia, señalando que el correo electrónico de notificaciones judiciales del demandado: <dr.general@montgomerycoal.com.co> es válido.

Por favor, enviar copia de recibido, ya que me encuentro en tránsito.

Agradecemos su atención.

—
CLAUDIA MARCELA PEDRAZA MARLES
Abogada CTPS
C.C. 4.499-492-234 de Cúcuta
T.P. 388712 C.S.J.

De las pruebas anteriores, esta Sala considera acertada la decisión proferida por el A quo, pero PARCIALMENTE, en el sentido de declarar que el doctor Jaime Leonel Anaya Mejía carecía integralmente de poder para representar judicialmente al demandante Oscar Alexis Pinto Cáceres, pues si bien es cierto los incisos 5º y 7º del art. 75 del CGP faculta la sustitución de poder y posteriormente quien lo sustituya podrá reasumirlo en cualquier momento, en este asunto la normatividad aplicable es el art. 76 del mismo compendio, esto es, que el demandante al designar un nuevo apoderado con poder especial a la doctora Claudia Marcela Pedraza Marles, dio por terminado el inicialmente conferido al doctor Jaime Leonel Anaya Mejía, es decir, a partir del día 15 de diciembre de 2021 éste último carecía integralmente de poder para actuar a favor del actor.

No obstante, a ello, al revisar el PDF09, se observa que, a pesar del error cometido por el togado anterior en aportar la demanda con las dos correcciones anteriormente señaladas, en este asunto se acreditó que la doctora Claudia Marcela Pedraza Marles nueva apoderada judicial, adjunto desde su correo electrónico, la subsanación de la demanda respecto a las cinco irregularidades advertidas por el A quo, en los que respecta los siguientes temas: allegó poder conforme lo prevé el art. 74 del CGP señalando cada una de las pretensiones; corrigió los hechos TERCERO y SEXTO en forma clara y precisa, demostró que envió la demanda y la subsanación de la demanda al correo electrónico autorizado en la cámara de comercio de Cúcuta dr.general@montgomerycoal.com.co conforme lo dispone el art. 8º del Decreto 806 de 2020 a pesar de haberse encontrado; y por último, aportó el canal digital del testigo JENNY TATIANA GUERRERO PEÑALOSA.

De tal manera que, al verificar que la nueva apoderada judicial cumplió con las exigencias de la subsanación de la demanda, al Juez A quo le restaba omitir el memorial aportado por el doctor Anaya Mejía y

ocuparse solamente de lo que allegó la togada, pues se advierte, la interpretación más restrictiva puede llegar a considerarse en un defecto procedimental por exceso rigor, que acorde a la Corte Constitucional en providencia SU573 de 2017 se genera cuando *“las normas procedimentales se erigen como un obstáculo para la protección del derecho sustancial y no en un medio para lograrlo”*, agregando en sentencia T-234 de 2017 que *“se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial”*.

Acorde a estos postulados jurisprudenciales, estima la Sala que rechazar la subsanación de la demanda es una consecuencia excesiva que no se acompasa a la finalidad de la normativa aplicada; por ende, resultaría en exceso lesivo imponer dicha sanción, cuando existen pruebas que acreditan que la apoderada judicial con poder para actuar en la causa, cumplió con las obligaciones que le competían en corregir las irregularidades advertidas en el término legal concedido, análisis que se acompasa a los principios constitucionales y generales del derecho, para garantizar el acceso a la administración de justicia.

Sobre la validez de esta clase de interpretaciones, se ha indicado por la Corte Constitucional en providencia SU061 de 2018:

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.”

Aplicando esta noción, el problema jurídico quedará resuelto en forma favorable al demandante, ya que se advirtió por la Sala que la subsanación de la demandada fue presentada en término legal por la apoderada judicial CLAUDIA MARCELA PEDRAZA MARLES quien, hasta el momento, es quien tiene el poder especial otorgado por el demandante OSCAR ALEXIS PINTO CÁCERES para representarlo judicialmente en la demanda ordinaria laboral en referencia, en consecuencia, se **REVOCARÁ** el ordinal primero el auto adiado el 28 de octubre de 2022 y en su lugar, se **DECLARARÁ** no probada la

NULIDAD prevista en el numeral 4º del art. 133 del CGP, ordenando al Juez de instancia para que proceda a **ADMITIR** la demanda y la subsanación de la misma presentada por el señor Oscar Alexis Pinto Cáceres a través de su apoderada judicial doctora Claudia Marcela Pedraza Marles

Se **CONFIRMARÁ** en todos lo demás el auto del 28 de octubre de 2022.

Sin condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL,

VI. R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el ORDINAL PRIMERO del auto adiado el 28 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar **DECLARAR** no probada la NULIDAD prevista en el numeral 4º del art. 133 del CGP, **ORDENANDO** al A quo **MODIFICAR** el auto adiado el 9 de febrero de 2022 en el sentido de **ADMITIR** la demanda y la subsanación de la misma presentada por el señor Oscar Alexis Pinto Cáceres a través de su apoderada judicial doctora Claudia Marcela Pedraza Marles.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la decisión del 28 de octubre de 2022 conforme a lo explicado en precedencia.

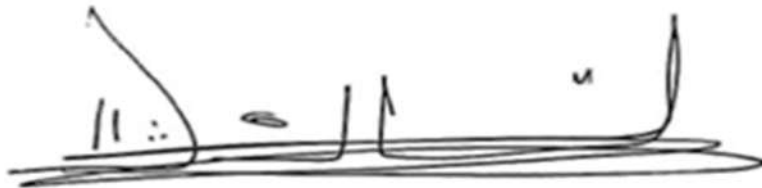
TERCERO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase la actuación al juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 056 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 05 de Julio de 2023.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Proceso: Ordinario Laboral

Rad. Juzgado. 544053103001-2020-00075-00

Rad. Interno: 20256

Juzgado: Civil del Circuito de los Patios

DTE/ NUBIA STELLA SANDOVAL PAEZ

DDO/ PAOLA KATHERINE MANTILLA BAYONA

Asunto: Apelación de auto que resuelve excepciones previas

San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 19 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios dentro del proceso ordinario laboral con Radicado 544053103001-2020-00075-00 y Partida de Tribunal N° 19604 presentado por la señora NUBIA STELLA SANDOVAL PAEZ contra la señora PAOLA KATHERINE MANTILLA BAYONA.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente providencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

La señora NUBIA STELLA SANDOVAL PAEZ, por medio de apoderado judicial, presentó el día **08 de julio de 2020**, demanda ordinaria laboral en contra de los señores MANUEL OLINTO PRADA ADARME y PAOLA KATHERINE MANTILLA BAYONA, pretendiendo, entre otras cosas, la declaratoria de un contrato de trabajo realidad entre las partes, desde el **22 de agosto de 2015 y hasta el 10 de abril de 2017**, demanda que fue admitida por la Juez A quo, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2020; posteriormente, mediante memorial de fecha 31 de agosto de 2020.

Frente a la demanda interpuesta en su contra, la señora PAOLA KATHERINE PRADA BAYONA dio contestación, proponiendo la excepción previa de caducidad de la acción, fundamentando la misma en el hecho que trascurrieron más de tres años entre la fecha de terminación de la relación laboral y la presentación de la demanda.

II. AUTO APELADO

El juzgado de conocimiento que lo fue el Civil Municipal del Circuito de los Patios, en providencia de fecha 19 de enero de 2023, resolvió declarar probada la excepción previa de prescripción y por tanto, dio por terminado el proceso ordenando el archivo del expediente.

La juez a quo fundamentó su decisión manifestando “se tiene que conforme al artículo 151 debió iniciarse el trámite procesal a la fecha como se anunció, de abril 09 del 2020 y el trámite especial digital del cual ustedes también tienen conocimiento aparece que, en la demanda se presenta el 4 de agosto de 2020, habiendo culminado los tres años correspondientes a la posibilidad de iniciar el trámite respectivo. (...) En razón a ello, y no habiendo prueba efectiva de que la parte demandada en este asunto fuera notificada previamente como reclamación anterior al término de prescripción, este despacho revoca el auto anterior y en consecuencia, declara la prescripción de la acción presentada en este asunto”.

III. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

Al encontrarse en desacuerdo con la anterior providencia, la parte demandante interpuso recurso de apelación en su contra, indicando que existe dentro del expediente una constancia que manifiesta que “el día 5 noviembre del 2019 el señor Javier Alfonso Alias Parada, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.463.961 de Cúcuta, Abogado del Consejo Superior de la Judicatura con tarjeta profesional 306.488, representando a la señora Nubia Estella Sandoval Paez, identificada con cedula de ciudadanía 1090451306 expedida en Cúcuta, se hizo presente en este despacho con el fin de llevar a cabo diligencia de conciliación y la parte convocada no se presentó, ni justificó su asistencia, lo cual se imposibilitó llevar a cabo la audiencia, las pretensiones expresadas y pago de salarios, se procedió a citar para el martes 5 de noviembre a las 9:00 a.m, llegado el día y la hora, no se pudo llevar a cabo la audiencia porque la parte convocada no se presentó, ni justificó su asistencia, por lo anterior y a solicitud del citado se expide la presente constancia”; que por tanto, al no haber sido tachado de falso dicho documento, demuestra que la prescripción fue debidamente interrumpida, no debiéndose declarar como probada esta excepción previa.

IV. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada en virtud del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y la SS, que establece en su numeral 3º que uno de los autos que es apelable proferido en primera instancia es: “El que decida sobre excepciones previas”, por lo que conforme lo señalado es competente este Tribunal para conocer y decidir el recurso.

Conforme a los argumentos sostenidos por el Juez A quo y a los concretos motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si es procedente declarar probada la excepción previa falta de prescripción propuesta por la pasiva respecto de las pretensiones incoadas en la demanda, tal como lo hiciera la juez A quo en el auto impugnado.

Para resolver el problema jurídico planteado, debe tenerse en cuenta que el artículo 32 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 1º de la Ley 1149 de 2007, permite la proposición de la excepción previa de prescripción, cuando se cumplan determinadas condiciones, al respecto la norma señala:

*“ARTICULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es el siguiente:> El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. **También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión,** y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo. Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia”.*

De conformidad con la norma citada, únicamente la prescripción puede resolverse como excepción previa, cuando no exista controversia sobre la fecha de exigibilidad, suspensión o interrupción del derecho reclamado, de forma que antes de que el juez decida resolver tal excepción de forma anticipada, debe verificar si entre las partes existe discusión sobre tal aspecto, o si existen elementos de juicio para poner en duda la exigibilidad debido a que ésta es una excepción naturalmente perentoria que debe resolverse al momento de dictar sentencia.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-820 de 2011, explicó:

Observa la Sala que el establecimiento de estrategias normativas orientadas a la materialización en el proceso laboral de los señalados principios se armoniza con los derechos de contradicción, defensa y acceso a la justicia del demandante. En efecto, dentro de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el demandante goza de las garantías propias del derecho de contradicción y defensa, toda vez que cuenta con la oportunidad de pronunciarse sobre el fundamento de dichas excepciones, e incluso presentar pruebas para desvirtuar los hechos que le dan sustento, tal como lo prevé la parte final del inciso primero del artículo 32 del Código procesal del Trabajo, según la cual “Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo”.

En esta misma dirección, en el evento de una decisión sobre las excepciones previas, que fuere adversa a los intereses del demandante, aún este cuenta

con la posibilidad de controvertir dicha determinación ante el mismo funcionario a través del recurso de reposición, y ante el superior jerárquico, por vía de apelación, tal como lo prevén los artículos 63[24] y 65 numeral 3[25] del Código Procesal del Trabajo. De tal manera que el diseño de la norma establece espacios de discusión jurídica y de controversia probatoria respecto de todas las razones de defensa del demandado, y particularmente en relación con las excepciones de cosa juzgada y prescripción, garantizando así el derecho de acceso a la justicia.

23. No sobra recordar que las excepciones de prescripción y cosa juzgada tienen naturaleza objetiva. Su acreditación se produce mediante la contabilización del transcurso del tiempo, en el caso de la prescripción, al margen de la intención, el ánimo o la razón por la cual el acreedor permaneció inactivo. Además, su declaratoria anticipada, en la primera audiencia, sólo es posible cuando existe certeza sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción o suspensión. De manera que si se presenta alguna discusión en torno a estos tópicos su decisión se diferirá a la sentencia.

En ese mismo sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia N.º 3693 de 15 de marzo de 2017, radicado N.º 56998, precisó que:

Adicional a ello, el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social regula, igualmente de manera expresa, el trámite que debe darse a las excepciones, y establece que «...también podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión...» En desarrollo de dicha norma, esta sala de la Corte ha explicado con suficiencia que el hecho de que la excepción de prescripción pueda proponerse y estudiarse, bajo ciertas condiciones, en la calidad de previa, no quiere decir que siempre deba formularse de esa manera y que pierda su naturaleza esencialmente perentoria. En la sentencia CSJ SL, 25 jul. 2006, rad. 26939, se dijo al respecto:

Por sabido se tiene que las excepciones procesales son los mecanismos o herramientas de defensa que la ley otorga a la parte demandada para “controlar la existencia jurídica y la validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él”, conocidas con el nombre de previas o dilatorias y entre las que se encuentran las de falta de competencia, de jurisdicción, compromiso, falta de integración del litis-consorcio necesario; o para atacar el alma o el corazón del derecho deprecado por la contraparte, pues su fin no es otro que repeler que éste acabe en pleno vigor; aquí, entonces, el blanco de la defensa apunta a las pretensiones de la demanda y son las de mérito o de fondo, entre ellas están las de prescripción, pago y compensación.

La ley procesal determina que las excepciones previas deben ser resueltas por el juez laboral en la audiencia pública de “conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio” (artículo 77 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001). Por su parte, las excepciones de mérito deben ser decididas por el juez con la sentencia.

Empero lo precedente, según la exposición de motivos de la Ley 712 de 2001, en aras de “la economía procesal y la descongestión judicial, y considerando el desarrollo que en el procedimiento civil han tenido las llamadas excepciones mixtas, se consagra un trámite especial para dos excepciones de mérito; la de prescripción y las de cosa juzgada, que podrán en ciertos casos decidirse en la primera audiencia de trámite” (negritas fuera de texto).

Así las cosas, no es que la ley permitió una mutación de la naturaleza jurídica de la excepción de prescripción, es decir, que haya cambiado de ser una excepción de fondo a dilatoria, sino que, se itera, por economía procesal y celeridad, al juez laboral le es dable resolverla en la primera audiencia de trámite, siempre y cuando, como lo establece el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 19 de la Ley 712 de 2001, “no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión”.

*En este orden de ideas, para que el juez pueda decidir sobre la prescripción, al comienzo de la litis, **no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho**; pero si hay controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia.*

Si el juzgador tiene la certeza que el derecho reclamado se extinguió por el paso del tiempo, por su inactividad, por medio de auto interlocutorio así lo debe declarar en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y en este evento no le es dable retomar en el fallo el punto debatido.

Pero, a contrario sensu, si el juez, como sucede en el sub examine, consideró que no tenía los suficientes elementos de juicio para decidir de entrada sobre la excepción de prescripción en la audiencia de trámite, era su deber legal pronunciarse sobre ella al momento de la sentencia.”

En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CPL, las acciones que “emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán **desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**. El simple reclamo escrito del trabajador, **recibido** por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”, luego bajo esas condiciones, si el Juzgador va a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 32 ibídem, avalando como previa la excepción de prescripción, no debe existir ninguna duda de la concreta fecha en que se hicieron exigibles las acreencias laborales pretendidas.

Por lo anterior, se advierte que el juez a quo no siguió el trámite especial que exige el artículo 32 del C.P.T.S.S. para resolver la excepción de prescripción como previa, debido a que la declaró y dio por terminado el proceso, fundamentando su decisión en que no existe discusión sobre la fecha de exigibilidad porque la parte demandante manifestó en su demanda que la relación laboral que se alega finalizó el 10 de abril de 2017, momento en que

se entiende que inicia a computar el termino prescriptivo, informando así mismo que de los documentos aportados al expediente relacionados con la reclamación realizada ante el Ministerio del Trabajo, no se evidencia si en efecto la parte demandada fue debidamente notificada y por tanto esta actuación no interrumpió la prescripción.

No obstante, la juez de primera instancia no realizó pronunciamiento alguno sobre la claridad y existencia de los derechos petitionados, **los cuales no fueron reconocidos por la pasiva, pues al contestar la demanda se opuso a todas las pretensiones de esta y no aceptó ningún hecho relacionado a los derechos reclamados por la demandante**; por lo que aunque el juez de primera instancia haya entendido que no existe discusión sobre la fecha de inicio de la exigibilidad del derecho que se reclama, la existencia del derecho no está probada y hay controversia al respecto. Cabe destacar ante la multiplicidad de pretensiones formuladas por la parte demandante, que en caso de existir derechos que deban ser reconocidos, estos pueden gozar del fenómeno de la imprescriptibilidad.

Esto último es indispensable, dado que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera pacífica y reiterada, ha indicado que previo a abordar el estudio del medio exceptivo de prescripción, es indispensable abordar primero si existe el derecho reclamado pues “solo puede prescribir lo que en un tiempo tuvo vida jurídica” y para ello la providencia SL1245 de 2009, reitera el criterio expuesto desde sentencia en rad. 28.701 del 1 de agosto de 2006 que expuso: “bastan las reglas de la lógica que nos indican que para poder entrar a estudiar y decidir la excepción de prescripción, se hace necesario haber determinado previamente la existencia del derecho”.

Así mismo, de lo manifestado por la parte demandante en su recurso de apelaicón, evidente resulta que existe controversia respecto de la interrupción de la prescripción generada por la citación a audiencia por parte del Ministerio de Trabajo, hecho este que deberá ser analizado en la sentencia correspondiente, y no vía resolución de excepción previa.

En consecuencia, se REVOCARÁ la decisión del Juzgado Civil del Circuito de los Patios que declaró probada la excepción previa de prescripción y ordenó la terminación del proceso; en su lugar se ordenará resolver la misma en la sentencia, por existir controversia sobre la existencia de los derechos reclamados y continuar el proceso con el trámite respectivo. Al prosperar el recurso de apelación y ser revocada la decisión adoptada en primera instancia, no habrá lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios el día 19 de enero de 2023 mediante el cual declaró probada la excepción previa de prescripción y ordenó la terminación del proceso y en su lugar, se ordenar resolver la misma en la sentencia, por existir controversia sobre la existencia de los derechos reclamados y continuar el proceso con el trámite respectivo.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA



DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 056 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 05 de Julio de 2023.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RAD. JUZGADO: 54-498-31-05-001-2020-00112-01.
PARTIDA TRIBUNAL: 20.378
JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA
DEMANDANTE: YEFREI ALONSO ARENIZ SÁNCHEZ
DEMANDADOS: ESPO S.A.
TEMA: CONTRATO DE TRABAJO
ASUNTO: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, procede a resolver la nulidad interpuesta por el apoderado judicial del demandante, contra la audiencia celebrada el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, dentro del proceso seguido bajo radicado No. 54-498-31-05-001-2020-00112-01 y Partida del Tribunal No. 20.378 el cual fue instaurado por el señor YEFREI ALONSO ARENIZ SÁNCHEZ, en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ESPO S.A.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto respectivo, de lo cual quedó constancia en el Libro de Actas, se profirió el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO

II. ANTECEDENTES:

El señor YEFREI ALONSO ARENIZ SÁNCHEZ actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la empresa de servicios públicos domiciliarios ESPO S.A., pretendiendo que se declare la existencia del contrato de

trabajo desde el 1º de marzo de 2015 hasta el 13 de septiembre de 2019, que termino por causa imputable al empleador, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de las prestaciones sociales debidas (prima de servicios, cesantías, intereses de las cesantías), vacaciones, a las sanciones por no consignación de las cesantías, sanción moratoria por despido sin justa causa, al pago de las sanción moratoria del art. 65 del CST; pago a la seguridad social integral, al pago de la pensión sanción, a la indexación de las sumas adeudadas y condenar en costas al demandado.

La demanda fue radicada mediante acta individual de reparto el día **12 de marzo de 2020** (PDF02), y después de la subsanación de la demanda, el Juez admite la misma mediante auto del **23 de julio de 2020** (PDF.07).

El apoderado principal del actor sustituye poder al doctor José Ignacio Blanquizeth Pino el **20 de octubre de 2020** y mediante auto del **24 de octubre de 2020**, el juez le reconoció personería jurídica para actuar (PDF. 34 y 35).

El apoderado judicial sustituto a través del correo electrónico **joseignacio0306@gmail.com**, solicitó aplazamiento de la audiencia programada el 25 de octubre de 2022 (PDF.36), a lo que el Juez acepta y reprograma la audiencia de practica de pruebas, alegatos y lectura de fallo para el día 23 de febrero de 2023 (PDF.37).

El 23 de febrero de 2023, el Juzgado envió a los correos de los apoderados judiciales de las partes, el Link del expediente y de la audiencia, tal como se observa en la imagen.

24/02/23, 10:12 Correo: Juzgado 01 Laboral - N. De Santander - Ocaña - Outlook

AUDIENCIA 24 DE FEBRERO 2023, HORA:09:00 AM

Juzgado 01 Laboral - N. De Santander - Ocaña <j01loca@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ha: 23/02/2023 10:12

Para: rufhorado <rufhorado@otadownapudicos.com>; joseignacio0306@gmail.com.co
<joseignacio0306@gmail.com.co>

Link expediente: [1544983105001-2020-00112-00](#)

Link audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/17383509>

Cordialmente,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Correo: j01loca@cendoj.ramajudicial.gov.co

El día 24 de febrero de 2023 el Juez A quo realizó la práctica de pruebas, escucho los alegatos de la parte demandada y profirió fallo en el que, decidió ABSOLVER a la demandada ESPO de todas las pretensiones incoadas en su contra por parte del señor YEFREI ALONSO ARENIZ SÁNCHEZ, declarando probadas las excepciones de mérito denominadas INEXISTENCIA DEL DERECHO, DE PAGO Y COMPENSACIÓN y condenó al actor en costas procesales.

El expediente fue enviado a la oficina de reparto el día **09 de marzo de 2023** para surtir el grado jurisdiccional de consulta (PDF.40).

II. ARGUMENTO DE LA NULIDAD ALEGADA DEMANDANTE.

El día 31 de marzo de 2023, el apoderado judicial del demandante Doctor José Ignacio Blanquizeth Pino, solicitó declarar la NULIDAD de todo lo actuado durante la audiencia celebrada el 24 de febrero de 2023, asegurando que el día de la audiencia no se allegó el enlace correspondiente para participar de la misma, ya que según el archivo PDF No. 38, el link fue enviado erróneamente al correo electrónico joseignacio0306@gmail.com.co y no, al joseignacio0306@gmail.com

Descorrido el traslado de rigor de la nulidad propuesta, procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES.

Problema jurídico. El objeto de la Litis se reduce a establecer si es procedente declarar la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia celebrada el 24 de febrero de 2023, por indebida notificación.

Así las cosas, se tiene que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, expresa que, en todas las actuaciones administrativas y judiciales, deberá respetarse el debido proceso, lo cual permite inferir que cuando ello no se cumple, todo el procedimiento realizado a partir del hecho vicioso, sea ilegal y consecuentemente vulneratorio de este principio. Por ello, este elemento se convierte en el primer lineamiento a seguir por parte del juez en cada una de las etapas de todo proceso.

Así mismo, el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso, establecen que, agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso.

De otro lado, se memora, que las nulidades procesales son vicios que en forma excepcional surgen durante el trámite de un litigio e impiden su curso normal, es así que las causales que dan lugar a su declaratoria son taxativas y solo pueden alegarse por los hechos o motivos previa y expresamente contemplados en el Código General del Proceso, esto es,

se rigen por tres postulados, a saber: **especificidad, protección y convalidación**.

El primero, **especificidad**, exige que la nulidad se encuentre establecida en un texto legal, al punto que el proceso solo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos taxativamente consagrados como tales; por ello, el artículo 135 (inciso 4) del CGP señala que *«El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo»*. El segundo, **protección**, se refiere a la legitimidad y el interés que pueda tener la parte que invoca la causal de nulidad respectiva, pues debe alegar y demostrar que la decisión le genera un perjuicio según el precepto antes citado, que en su inciso 1, prevé que quien la invoca *«deberá tener legitimación para proponerla»*, de tal suerte que, aunque se configure la causal, si ésta no lo perjudica, de nada sirve alegarla. Y el **tercero**, relacionado con la convalidación, corresponde a la posibilidad de saneamiento, expreso o tácito, por no ser alegado el vicio por la parte afectada (CSJ-AL587-2021).

El artículo 134 del Código General del Proceso establece que *«las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella»*; Y el artículo 135 establece que quien alegue una nulidad, debe tener legitimación para proponerla y expresar la causal invocada y los hechos en los que la fundamenta, como también aportar o solicitar las pruebas que estime pertinentes.

Para este caso, es claro que el apoderado judicial quien alega nulidad por falta de notificación no propuso ni adecuó la presunta irregularidad procesal de las contenidas en el art. 133 del CGP, sin embargo, fácil resulta concluir de que se trata de la prevista en el numeral 8º que establece:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Para lo pertinente, el recurrente alega que no le fue comunicada el link de la audiencia, ya que el Juzgado se equivocó en el correo electrónico; de tal manera que, teniendo en cuenta que, con la entrada en vigencia

del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales, con el objeto de agilizar los mismos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, procurando que por regla general todas las actuaciones judiciales (como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras) se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial, en el entendido que las disposiciones normativas se complementan con las regulaciones procesales vigentes, las cuales siguen siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en el mismo, esto con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes, y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia.

En lo que respecta a la comunicación de las audiencias, los arts. 7º y 11 de la Ley 2213 de 2022 dispone que

“ARTÍCULO 7º. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

(...)”

“ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”.

De esta manera se tiene que, en este asunto el recurrente sostiene que no le fue comunicada el link para vincularse a la audiencia programada el 24 de febrero de 2023, de lo cual, al revisar el expediente digitalizado se observa que, el día 25 de octubre de 2022 el doctor José Ignacio Blanquizeth a quien el Juez le había reconocido personería jurídica para actuar a favor el demandante el día 24 de octubre de 2022, solicitó aplazamiento desde el correo joseignacio0306@gmail.com, petición que fue aceptada por el A quo mediante auto del 25 de octubre de 2022 en el que decidió reprogramar la diligencia para el 24 de febrero de 2023.

Un día previo a la apertura de la audiencia, a través del correo institucional del Juzgado de primera instancia, se les recordó a las partes, la fecha de la audiencia de juzgamiento, en donde se les envió a los correos electrónicos ruthcriado@criadoverajuridicos.com y joseignacio0306@gmail.com.co, el link del expediente y el de la audiencia, tal como se observa en la imagen vista al PDF38.



Así las cosas, es claro que, la parte activa ni su apoderado judicial asistieron a la audiencia programada para el 24 de febrero de 2023, a causa de un error en la digitación de la dirección electrónica por parte del Juzgado al momento de comunicar el link, generando una vulneración en el derecho de defensa y debido proceso de la parte activa al momento del decreto de pruebas, alegatos y el respectivo fallo de primera instancia, razón por la que, esta Sala encuentra acertada la súplica del recurrente, siendo procedente DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir de la audiencia celebrada el 24 de febrero de 2023 inclusive, por configurarse la causal prevista en el numeral 8º del art. 133 del CGP, advirtiéndose que las pruebas allegadas al proceso mantendrán su validez y se ordenará al JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA que proceda a realizar la

notificación y debida comunicación de conformidad con los lineamientos expuestos y rehaga la actuación respectiva.

Sin condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL,

VI. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la audiencia celebrada el 24 de febrero de 2023 inclusive, por configurarse la causal prevista en el numeral 8º del art. 133 del CGP, advirtiéndose que las pruebas allegadas al proceso mantendrán su validez.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA rehacer la actuación y proceda a realizar la notificación y debida comunicación de conformidad con los lineamientos expuestos.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase la actuación al juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO


NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 056 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 05 de Julio de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. ÚNICO: 54-498-31-05-001-2020-00112-00
PARTIDA: 20.378
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YEFREI ALONSO ARENIZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: ESPO S.A. E.S.P.

Sería del caso proceder a avocar conocimiento del proyecto remitido, si no observara que la suscrita magistrada debe declararse impedida para actuar en este asunto, por cuanto se suscita lo previsto en la causal consagrada en el numeral tercero del artículo 141 del Código de General del Proceso que dice: “*Son causales de recusación: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*”; norma aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.Y.S.S..

Lo anterior, teniendo en cuenta que mi cónyuge JESÚS HEMEL MARTÍNEZ CELIS es apoderado judicial de la ESPO S.A. E.S.P. en múltiples procesos activos y además presta asesoría jurídica permanente a la junta directiva de esa entidad para la defensa de los procesos que cursan en su contra; por lo que tiene un interés indirecto en las resultados del proceso.

En consecuencia, solicito al señor Magistrado JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA para que se sirva atender y dar trámite a la solicitud de impedimento manifestada.

CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Proceso: Ordinario Laboral

Rad. Juzgado. 54-498-31-05-001-2022-00295-01

Rad. Interno: 20.296

Juzgado: Único Laboral Circuito de Ocaña

Demandante: Lucenir Quintana León

Demandado (os): E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares y OTROS.

Tema: Auto declara no Contestación demanda

San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, ESE HOSPITAL EMIRO CAÑIZAREZ contra el auto de fecha cinco (05) de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña dentro del proceso ordinario laboral presentado por LUCENIR QUINTANA LEÓN contra LA ESE HOSPITAL EMIRO CAÑIZARES y la CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS, “CORMEDES”.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, una vez conocido el proyecto de decisión, se procede a deliberar sobre el mismo, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La demandante presentó demanda ordinaria laboral en contra de las demandadas y mediante acta de reparto del 1º de noviembre de 2022 (PDF-004) le correspondió al Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, quien la admitió mediante auto calendarado 2 de noviembre de 2022 (PFD.005), en el cual se advirtió: “(...)TERCERO: *PRACTÍQUESE la notificación del auto admisorio de la demanda a la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social o, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y a CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 ó el 291 del Código General del Proceso. Advertir al demandado que en la*

contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, parágrafo 1 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social". Igualmente, ordenó notificar al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa del Estado.

En el PDF 006 del expediente, de fecha 03 de noviembre de 2022, se observa el correo electrónico enviado por el despacho judicial a las 8:58 a.m., a los correos:<notificacionesjudiciales@heqc.gov.co>;<cormedes@gmail.com>; <provincial.ocana@procuraduria.gov.co>;<hpacheco@procuraduria.gov.co> ,procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.



II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

En auto del 05 de diciembre de 2022 y notificado por ESTADO el 06 del mismo mes y año, el Juez A quo dio por no contestada la demanda por parte del demandado E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES teniéndose como indicio grave conforme el parágrafo 2 del artículo 31 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social; además, fijo fecha para audiencia del art. 77 del CPT SS para el 06 de marzo de 2023.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

El día nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022) el apoderado judicial de la ESE HOSPITAL EMIRO CAÑIZARES, inconforme con la decisión anterior, aseguró que según lo argumentado por el Juez A quo, el término para contestar la demanda fenecía el 24 de noviembre de 2022 y el de la reforma el 1º de diciembre de 2022, y que según los soportes enviados, la ESE había dado contestación a la demanda el día 23 de noviembre de 2022, esto es, dentro del término, solicitando entonces, revocar la decisión y dar por contestada la demanda.

IV. RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Mediante auto fechado el 8 de febrero de 2023, el A quo decidió no reponer la decisión anterior, argumentando que, solicitó al área de soporte, la revisión de todos los mensajes de datos recibidos en su dominio entre el 21 y el 26 de noviembre de 2022, en aras de corroborar el mensaje que dice el recurrente envió el 23 de noviembre de 2022 correspondiente a la contestación de la demanda, “...pero de la respuesta del área de soporte de Office365, se pudo confirmar que ese correo nunca ingreso al correo del Juzgado, la relación de mensajes recibidos desde el dominio por el que se informa se envió la contestación procesosjocana@hospitallegc.gov.co...”.

De tal manera concluyó que, no se obtiene evidencia de que la contestación de la demanda hubiese sido enviada al correo electrónico del Juzgado, razón por la que, *no existe elemento de comprobación contundente por la parte recurrente, que envió tal mensaje de datos y se completó la entrega del mismo al destinatario.*

Una vez presentados los alegatos de segunda instancia, se procede a resolver el conflicto conforme a las siguientes,

V. CONSIDERACIONES.

La providencia apelada es susceptible de tal recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) *que rechace la demanda o su reforma y **el que las dé por no contestada***”, recurso que fue interpuesto en término según lo previsto en el inciso segundo ibidem.

El problema jurídico a resolver, se reduce a establecer si, la demanda ESE HOSPITAL EMIRO CAÑIZARES acreditó el envío de la contestación de la demanda en término, o si, por el contrario, dicha contestación nunca fue enviada al Juzgado de primera instancia.

Así las cosas, es claro en este asunto, que la discusión se centra en determinar si el demandado efectivamente allegó la contestación de la demanda el día 23 de noviembre de 2022, tal como lo alega en el recurso, adjuntado para ello, el enviado del correo según la siguiente imagen:



Sin embargo, el Juez A quo argumentó que no se aportó el acuse de recibido y además, que al solicitar al área de soporte los correos enviados a su dirección electrónica entre el 21 al 26 de noviembre de 2022, no se visualiza mensaje alguno que constaten los argumentos del recurrente, tal como se observa en la siguiente imagen:

Asunto	Recibido	ID Message	Tamaño
Contestación demanda - Llamamiento en garantía (01-2022-308)	21/11/2022 17:45	<E5a25b6b95485decd1a28ac388747@hospitalec.gov.co>	24218078
Contestación demanda - Llamamiento en garantía (01-2022-307)	21/11/2022 17:52	<6a2b5e3a2568f838d888502042871@hospitalec.gov.co>	24305245
Contestación demanda - Llamamiento en garantía (01-2022-306)	21/11/2022 18:00	<45294375ab4d829c2234ace339747f9@hospitalec.gov.co>	24306011
Contestación demanda - Llamamiento en garantía (01-2022-305)	21/11/2022 18:05	<9ec3d772782ced74e48c780c071f24@hospitalec.gov.co>	24311840
Contestación demanda - Llamamiento en garantía (01-2022-304)	21/11/2022 18:15	<8a0215e015d014a590e5ead8c3ef8cde@hospitalec.gov.co>	24218273
Contestación demanda - Llamamiento en garantía (01-2022-303)	22/11/2022 15:09	<8320ba6c2ba443282943a3047290a118@hospitalec.gov.co>	24305656
Contestación demanda - Llamamiento en garantía (01-2022-302)	22/11/2022 15:15	<6e0de941998094f8ba9fadec16c642a@hospitalec.gov.co>	24305487
Contestación demanda - Llamamiento en garantía (01-2022-301)	22/11/2022 15:21	<7eb88e4822e25fae478a17759402110@hospitalec.gov.co>	24305919
Contestación demanda - Llamamiento en garantía (01-2022-300)	22/11/2022 15:27	<a06000424a57d1aaf4a7957bba80c343@hospitalec.gov.co>	24321444
Contestación demanda - Llamamiento en garantía (01-2022-299)	22/11/2022 15:33	<248074828a584cc2d1c9537750666a@hospitalec.gov.co>	24214585
Contestación demanda - Llamamiento en garantía (01-2022-298)	23/11/2022 14:25	<c1a8888a77975bca9429588a4078a704@hospitalec.gov.co>	24307153
Contestación demanda - Llamamiento en garantía (01-2022-297)	23/11/2022 14:42	<f7b2ea0d068cc8a83ac380fa5afca8@hospitalec.gov.co>	24308048
Contestación demanda - Llamamiento en garantía (01-2022-294)	23/11/2022 15:02	<02a8b37e7e96e88c81132c5671c746a8e@hospitalec.gov.co>	24218390

Normatividad aplicable y Jurisprudencia vigente.

Bajo este panorama se recuerda que, el artículo 109 del Código General del Proceso consagra la posibilidad que tienen los usuarios de la administración de justicia de utilizar el correo electrónico como medio idóneo para presentar memoriales y comunicaciones dirigidas a los Despachos Judiciales, precisando que en el buzón debe quedar registrada la fecha y hora de recepción de tales documentos, con el fin de verificar lo preceptuado en el último inciso de la misma norma que establece que “*Los memoriales,*

incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”, en igual sentido, con la declaratoria de emergencia sanitaria causada por el COVID 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, con el fin de adoptar las medidas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en los artículos 2.º y 3.º determinó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y los deberes de los sujetos procesales en relación con estas. Por ello, un aspecto relevante de estas disposiciones es cumplir los deberes constitucionales y legales para lograr la buena marcha del servicio público de administración de justicia, de modo que a los apoderados les corresponde estar atentos a los espacios tecnológicos dispuestos y desempeñar sus actividades a cabalidad.

Así pues, el antes Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, propone un mecanismo alternativo a la citación a notificación personal o el aviso de notificación que consiste en el envío de la providencia respectiva por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado en la notificación, esto ante la imposibilidad de poder continuar efectuando notificaciones personales que implicaran el contacto físico con las partes; el art. 8º de la norma establece que:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales

electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal”.

El canon 8° de la ley en cita *-antes Decreto Legislativo 806 de 2020-* fue objeto de pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 y allí se consideró que esa disposición *i.* persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida y *ii.* contiene medidas *idóneas* en tanto elimina la obligación de acudir a los despachos a notificarse, otorga un remedio procesal para aquellos eventos en los que la persona a notificar no recibiera el correo - *«declaratoria de nulidad de lo actuado»* -, prevé condiciones para garantizar que el correo indicado es el utilizado por la persona a enterar y, permite el conocimiento de las providencias *«en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y envío de aquella»*.

En la mencionada sentencia, se predicó la exequibilidad condicionada de la norma, y se asentó que *«el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»*.

La Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencia STL231-2023 del 25 de enero de 2023 M.P Doctor Iván Mauricio Lenis Gómez en lo referente al *«acuse de recibo»* ratificó lo indicado en las sentencias de la Sala de Casación Civil STC, del 3 de junio de 2020, rad. 01025-00, reiterada en STC10417-2021 y CSJ STL13900-2022, donde se expuso:

La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación. (...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que *«...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione [sic] acuse de recibo...»*, esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

(...)

Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó (sic) acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

(...) sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar *«se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta*

tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: “Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01” y con destinatario osmarose@rsabogados.co», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “rsabogados.co” (...)» (fl. 86, frente y vuelto, ibidem).

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319. (Subrayado de la Sala).

En conclusión, en materia laboral la notificación personal del auto admisorio de la demanda se puede efectuar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de enviar previamente citación o aviso físico o virtual, y que se debe enviar por el mismo medio los anexos para efectos de traslado. Así mismo, que el interesado debe afirmar bajo juramento que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o el sitio aportado corresponde a la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes. Igualmente, que esta notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que se **pueden implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**, además, **la carga de la prueba** inicialmente estará en cabeza del demandante, quien deberá acreditar el cumplimiento de los mencionados presupuestos, pero, por constituirse ésta en una presunción legal, en caso de que el demandado alegue no haber recibido la respectiva notificación de la demanda, se invierte la carga probatoria para que controvierta dicha afirmación, caso en el cual, podrá hacer uso de la libertad probatoria y de la causal de nulidad pertinente para ello.

Por otra parte, conviene recordar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, frente a la **notificación de la demanda de entidades públicas**, comportó en su artículo 41, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, que:

“Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales

debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”

Ahora bien, en consideración a que la norma laboral especial regula las notificaciones a las entidades públicas y ante la expedición del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 vigente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con la finalidad de una interpretación armónica de las disposiciones, señaló en providencia relevante de radicado 86787 AL2957 del 4 de noviembre de 2020 lo siguiente:

(...) aunque la legislación laboral sí reguló en forma expresa el mecanismo de notificación personal, **lo cierto es que no previó la forma cómo se haría en un contexto en el que se privilegia el uso de las tecnologías de la información.**

Razón por la que en virtud del **principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso** que refiere que la notificación personal del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago a entidades públicas, **se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que señala el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

Es así como tal disposición establece que las *«entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales»*.

Esta precisión es de especial relevancia en un marco como el actual en el que se itera se favorece el uso de las TIC en los procesos judiciales. En consecuencia, se hace imperativo contar con un buzón de correo electrónico, pues su propósito no es otro que obtener información oportuna y eficaz respecto de las decisiones judiciales con el fin de imprimirles celeridad y salvaguardar los principios de transparencia y publicidad que fortalecen la administración de justicia y su cobertura

Así, lo dispone el artículo 103 del Código General del Proceso que prevé:

En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

Lo anterior, guarda armonía con lo estatuido en el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 -declarado exequible condicionado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, en el sentido que los términos allí dispuestos empiezan a contarse cuando el iniciador acuse el recibo o se pueda por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje-, normativa que si bien

no es aplicable al asunto dada la fecha en que el proceso se interpuso, lo cierto es que adopta medidas para implementar dichas tecnologías en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios de servicio de la justicia, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional. Mecanismos que, de todos modos, ya contemplaba el Código General del Proceso, como quedó visto en precedencia.

Puntualizado lo anterior, la Sala advierte que la notificación personal a la convocada a juicio debe realizarse por parte del Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, a través de la dirección de correo electrónico dispuesto por esta para efectos de notificaciones judiciales.

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en proveídos CSJ SL, rad 27688 25 oct. 2005 que reiteró el CSJ SL, rad 24395, 14 jul. 2004 y cualquiera que lo contradiga”.

De igual forma, la misma Corporación en auto anterior de radicado No.2616 del 16 de septiembre de 2020 concluyó:

De acuerdo con lo expuesto y, en virtud del principio de integración de las normas procesales en tratándose de entidades públicas, **las notificaciones del auto admisorio, como en el caso que nos ocupa, se deben hacer por medio de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, creado exclusivamente para recibir notificaciones judiciales por parte de la respectiva entidad pública.** Lo anterior no se opone a lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, pues, por el contrario, permite armonizar las normas a las actuales circunstancias en las que tiene preponderancia la utilización de los medios tecnológicos para enterar a las partes de las demandas a las que deben ser vinculados.

Caso en concreto.

En este caso, no existe discusión en que la demanda fue notificada en debida forma y que el término para contestarla se vencía el 24 de noviembre de 2022; ahora bien, al revisar la documentación aportada por el recurrente en el escrito del recurso, sobre la cual argumenta que la contestación **fue enviada el 23 de noviembre de 2022**, esta Sala considera que no se cumplió respecto a la carga probatoria que le compete a la pasiva en cuanto a la certificación del “ACUSE DE RECIBO”, pues si bien es cierto allega que el correo fue enviado junto con los soportes en PDF, de la misma imagen se deduce, que no existe certeza de que el mismo fue enviado y efectivamente recibido a la dirección electrónica oficial del Juzgado j01loca@cendoj.ramajudicial.gov.co, según las averiguaciones realizadas por el Juez A quo con el área de soportecorreos@cendoj.ramajudicial.gov.co, del día 08 de febrero de 2023, verificadas de la siguiente manera:

8/2/23, 13:29

Correo: Juzgado 01 Laboral - N. De Santander - Ocaña - Outlook

RE: Solicitud de Seguimiento de Mensajes

Soporte Correo - Bogotá <soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/12/2022 9:07

Para: Juzgado 01 Laboral - N. De Santander - Ocaña <j01loca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (51 KB)
j01loca@cendoj.ramajudicial.gov.co.xlsx;

Reciba un Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta la solicitud adjunto respuesta al seguimiento de mensaje según lo solicitado.

Nota 1: la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Bogota – Colombia (UTC -5).

Nota 2: Los identificadores de correo (ID) son llaves que se generan al momento de enviar un correo electrónico en cualquier plataforma de correo. estos ID son únicos para cada mensaje de correo.

Los invitamos a consultar los manuales referentes a office 365 ingresando a la página web de la Rama Judicial -> Servidores Judiciales -> Correo electrónico Institucional -> Manuales o ingresando al siguiente enlace

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/correo-electronico-institucional/manuales>

Para sus solicitudes agradecemos indicar un numero de contacto con el fin de establecer

De: Soporte Correo y Office365 <soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 14 de diciembre de 2022 8:22 a. m.
Para: Juzgado 01 Laboral - N. De Santander - Ocaña <j01loca@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Solicitud de Seguimiento de Mensajes



Nueva Solictud de: Juzgado 01 Laboral - N. De Santander - Ocaña

Numero de la Solcitud: 19428

Su solicitud quedo registrada correctamente y será atendida en un tiempo no mayor a 72 horas hábiles. Cualquier duda se puede comunicar a la linea de

6/2/23, 13:29

Correo: Juzgado 01 Laboral - N. De Santander - Ocaña - Outlook

atención en Bogota (1) 5658500 Ext. 7564 – 7562 e indicar el número de la solicitud o responder este correo.

DATOS DE LA SOLICITUD

Tipo de Solicitud:	1am-excel
Correo Remitente:	todos@cendoj
Correo Destinatario:	j01loca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto:	TODOS
Fecha Inicio:	2022-11-21
Fecha Fin:	2022-11-26

Enlace del Formulario:	Clic para ver los registros.
------------------------	--

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si

Remite	Destinatario	Asunto	Rebido	Estado	ID Mensaje	Tamaño
procesosjocana@hospitaleqc.gov.co	j01loca@cendoj.ramajudicial.gov.co	Contestación demanda - Llamamiento en garantía (01-2022-295)	21/11/2022 17:49	Enviado	<54e119b395405dec5a28ac268747@hospitaleqc.gov.co>	24228878
procesosjocana@hospitaleqc.gov.co	j01loca@cendoj.ramajudicial.gov.co	Contestación demanda - Llamamiento en garantía (01-2022-295)	21/11/2022 17:52	Enviado	<8aaf5e3eb58895b68888812542871@hospitaleqc.gov.co>	24305249
procesosjocana@hospitaleqc.gov.co	j01loca@cendoj.ramajudicial.gov.co	Contestación demanda - Llamamiento en garantía (01-2022-294)	21/11/2022 18:00	Enviado	<45254873e448529c2254ace5987478@hospitaleqc.gov.co>	24306022
procesosjocana@hospitaleqc.gov.co	j01loca@cendoj.ramajudicial.gov.co	Contestación demanda - Llamamiento en garantía (01-2022-295)	21/11/2022 18:05	Enviado	<5e5a4871742ce79e48c868d71924@hospitaleqc.gov.co>	24312840
procesosjocana@hospitaleqc.gov.co	j01loca@cendoj.ramajudicial.gov.co	Contestación demanda - Llamamiento en garantía (01-2022-294)	21/11/2022 18:15	Enviado	<6a215e315d11a4390c3eaa0c3e9f6a@hospitaleqc.gov.co>	24218279
procesosjocana@hospitaleqc.gov.co	j01loca@cendoj.ramajudicial.gov.co	Contestación demanda - Llamamiento en garantía (01-2022-295)	22/11/2022 15:09	Enviado	<83326a6c2ba44126243a04729a118@hospitaleqc.gov.co>	24305456
procesosjocana@hospitaleqc.gov.co	j01loca@cendoj.ramajudicial.gov.co	Contestación demanda - Llamamiento en garantía (01-2022-292)	22/11/2022 15:15	Enviado	<6ebda818888948a9f8be26d43a@hospitaleqc.gov.co>	24305407
procesosjocana@hospitaleqc.gov.co	j01loca@cendoj.ramajudicial.gov.co	Contestación demanda - Llamamiento en garantía (01-2022-292)	22/11/2022 15:21	Enviado	<7e9d8e4822ac59aa78b1775942210@hospitaleqc.gov.co>	24308819
procesosjocana@hospitaleqc.gov.co	j01loca@cendoj.ramajudicial.gov.co	Contestación demanda - Llamamiento en garantía (01-2022-293)	22/11/2022 15:27	Enviado	<92880424e474c4ed4e7976da3b343@hospitaleqc.gov.co>	24321444
procesosjocana@hospitaleqc.gov.co	j01loca@cendoj.ramajudicial.gov.co	Contestación demanda - Llamamiento en garantía (01-2022-294)	22/11/2022 15:35	Enviado	<348879882a3564cc3c931773086a@hospitaleqc.gov.co>	24214585
procesosjocana@hospitaleqc.gov.co	j01loca@cendoj.ramajudicial.gov.co	Contestación demanda - Llamamiento en garantía (01-2022-294)	23/11/2022 14:28	Enviado	<188898a779750ce442950e4678a704@hospitaleqc.gov.co>	24307133
procesosjocana@hospitaleqc.gov.co	j01loca@cendoj.ramajudicial.gov.co	Contestación demanda - Llamamiento en garantía (01-2022-297)	23/11/2022 14:42	Enviado	<f75a2eac066c33e3ba888d8e4e4a@hospitaleqc.gov.co>	24308048
procesosjocana@hospitaleqc.gov.co	j01loca@cendoj.ramajudicial.gov.co	Contestación demanda - Llamamiento en garantía (01-2022-294)	23/11/2022 15:42	Enviado	<82a8b7e7e9e8b181131567b794e6e@hospitaleqc.gov.co>	24218990



De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día **2/17/2023**, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día **"11/23/2022 12:00:01 AM - 11/23/2022 11:59:59 PM"** desde la cuenta **"procesosjocana@hospitaleqc.gov.co"**, se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial.

Se confirma que el mensaje **NO** fue enviado desde la cuenta de correo **"procesosjocana@hospitaleqc.gov.co"** con destino a la cuenta de correo **"j01loca@cendoj.ramajudicial.gov.co"** y asunto **"Contestación demanda - Llamamiento en garantía [01-2022- 295]"**

Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo **procesosjocana@hospitaleqc.gov.co** **NO** envió ningún mensaje en las fechas **"11/23/2022 12:00:01 AM- 11/23/2022 11:59:59 PM"** a la cuenta destino **j01loca@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En todo caso, es pertinente aclarar que:

1. **Confirmaciones de entrega:** las confirmaciones de entrega dependen de la configuración del servidor de destino, adicional éstas pueden tardar hasta 72 horas en llegar, esto es por el funcionamiento de las confirmaciones en todos los servidores de correo electrónico.
El que una confirmación de entrega no llegue no significa necesariamente que el correo no fue entregado.
2. **Confirmaciones de lectura:** las confirmaciones de lectura dependen de: i) que la persona destino acepte enviar esta confirmación de lectura, ii) si la persona de destino no acepta enviar esta confirmación no se responderá la confirmación de lectura y iii) no necesariamente significa que no fue leído.
3. Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.
4. El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

Cordialmente,
MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO

En ese orden de ideas, conforme a dichas pesquisas realizadas por el Juzgado de origen, se pudo establecer que para las fechas del 21 al 26 de noviembre de 2022 (PDF014), no existen mensajes que constante lo alegado por la demanda, esto es, que envió la contestación de la demanda con los soportes y el acuse del recibido el día 23 de Noviembre de 2022, razón por la que, teniendo la libertad probatoria para demostrar lo dicho, se itera, la ESE HOSPITAL EMIRO CAÑIZARES no la cumplió, siendo procedente CONFIRMAR el auto adiado el cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Se condenará en costas en esta instancia, a la ESE HOSPITAL EMIRO CAÑIZARES por no prosperarle el recurso de apelación presentado, fijando como agencias en derecho a cargo de la demandada la suma de \$400.000 y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado fechado el cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la demandada ESE HOSPITAL EMIRO CAÑIZAREZ, por no haberle prosperado el recurso de alzada fijando como agencias en derecho, la suma de \$400.000 a su cargo y a favor de la demandante.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes.

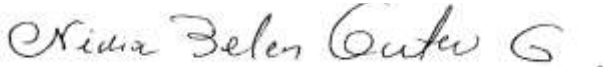
NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 056 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 05 de Julio de 2023.



Secretario